RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Viedma
FOLIO Nro. 077
TOMO Nro. 29
2022

no cumple lo normado por el art. 398 del C.P.P., y el Tribunal ha explicado por qué motivo no hacía lugar a ello y no se puede hacer lugar a un agravio inexistente y en una suerte de alquimia bien fundada sobre la interpretación del art. 305 del C.P.P., según registro de audio y video, refiriendo a la ley penal más benigna, que refiere a lo procesal, refiriendo a doctrina y jurisprudencia, y el 4 de noviembre de 2015 fue la audiencia preliminar y era la ley aplicable y según el art. 100 a partir de cualquier sospecha se empiezan a hacer valer sus derechos y luego se enteran de las circunstancias con la declaración de la Oficial Aguirre y se ha intentado confundir al Tribunal y aduce tres filmaciones que no han existido y falta a la verdad, en cuanto a su cliente Lencina, y los informes incorporados sobre los autos no pertenecían a su cliente y en cuanto a la pericia que menciona, la coincidencia del proyectil secuestrado a la víctima Arraga con el arma secuestrada a Lencina, no hay pericia y no se acreditó testigo sobre el secuestro del arma de fuego, según registro de audio y video, sosteniendo que Jones no había realizado pericia alguna y lo mismo dijo el Licenciado Carusso y el Tribunal no es responsable por la omisión probatoria del M.P.A.

En cuanto a los dictámenes de peritos, sostiene el Dr. Degoumois, la Oficial Aguirre de perito no tiene nada y no hizo curso pero sí se encargó de manipular todos los teléfonos y que el Dr. Mai pretende disculpar y que enloda una investigación policial, siendo funcionaria pública, y que en la audiencia contaba y se reía cuando decía que en esa época hacían así las cosas y decía que tomaba los teléfonos y llamaba a los apodos para ver quiénes eran y era una locura y ese es el técnico, lo que es absurdo ahora pretender que la sentencia es hueca e inconsistente; agregando que le confesó Jones, perito balístico, que nunca disparó un tiro y se constituía en las casas de familias que habían sido objetos de atracos y que las constataciones las hacían una semana o un mes después del hecho y ni siquiera sabía la policía que era una celosía -se lo tuvieron que explicar en el debate- y diciendo que la foto fue tomada al mes y estaba intacta la misma y no conocía la diferencia entre un destornillador Phillips y un plano y no han tomado las fotos en el momento del hecho y decían que respondían órdenes de sus superiores, los Fiscales, y las mismas víctimas confesaron que habían levantado el tapial y hasta que habían puesto alarmas y rejas cuando les fueron a sacar las fotos, En cuanto al perito Carusso, Licenciado en criminalística, dijo que no hizo ninguna pericia del arma y del proyectil y que nunca fue introducida y que no existe.

Por último, expresa el Dr. Degoumois, el testigo estrella de la

Fiscalía, que fue quien literalmente armó esta causa para el Dr. Gerosa, Walter Onieva, que había sido sometido a proceso anterior por ocultamiento de prueba, respondió una incansable cantidad de audios, dando ejemplos, según registro de audio y video, reconociendo todos los autos certeramente, y, al poco tiempo de ser contrainterrogado dijo que la última voz la escuchó hace unos ochos años, según registro de audio y video, y a que la relacionó con una charla de no más de cinco minutos que tuvo con los imputados cuando estaban detenidos. Aduce que cuando el Dr. Toniolo le hace escuchar de nuevo los audios dice que ahora no eran los mismos y dice que era perito y no tenía ni idea lo que es un calibre 38 -38 cm. Manifiesta que tenía que decir- y que en realidad había un hecho un curso de accidente de tránsito y nada más alejado del tema tratado. Del reconocimiento de voces dijo que miraba los sobrenombres y hacía un gráfico y según el mismo si le decía el sobrenombre lo asociaba con quien lo tenía y llamaba por teléfono para ver quien era, con el argumento que todo era muy nuevo pero actuaba de buena fe y no es así y presumía que actuaba con buena fe.

Expresa el Dr. Degoumois que la complejidad fue creada por el M.P.A. y la expectativa judicial también y se causa un perjuicio insalvable a los imputados diciendo que tenían, durante ocho años, pericia, audios, la mochila de uno de los imputados que se había olvidado en uno de los lugares de los hechos y que no trajeron al juicio y no existe prueba para condenar; según registro de audio y video.

El señor Fiscal, al momento de dar respuesta, manifiesta que los Defensores no pudieron desvirtuar los agravios vertidos oportunamente. En cuanto a lo expresado por el Dr. Ghío, dice que éste y todos los demás defensores plantearon la arbitrariedad de la sentencia y que quisieron defender y revela que es la confusión propia de la Defensa que entienden que hubo exclusión probatoria y luego que no hubo y se trajo a colación los juicios abreviados porque la prueba excluida podría haber traído un resultado para todos los impuestos totalmente distinto y, en relación a Onieva, se lo trata de desacreditar y luego que era acreditado y tenía una extensa trayectoria y no se lo podía desacreditar como trata de inferir el Dr. Ghío y el Tribunal trata de desacreditarlo también y la información de los celulares incorporadas no fueron incorporadas y sí se excluyó prueba y se ha excluido prueba sin solicitud de parte y estas son las manifestaciones expresadas en esta audiencia y el momento procesal oportuno para ello era la audiencia preliminar y no lo hicieron nunca y ni siquiera cuando estaba la testigo, aduciendo que había

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 018
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

precluido la etapa procesal oportuna y que las probanzas han acreditado la materialidad de los hechos y que es el Fiscal investigador que estaba en mejores condiciones que él porque atravesó toda la investigación y el juicio respectivo y refiere a los dichos del Dr. Micheloud, según registro de audio y video, y sus argumentos son una estrategia defensiva que es desacreditar a la persona y no referirse a las causas en concreto y también dijo que el fallo es justo pero lo apeló. En cuanto al Dr. Toniolo, dice que no se tomaron en cuenta las pruebas, pero ello fue lo que hizo el Tribunal, y no hubo afectación a ninguna garantía constitucional y entiende que es un delito complejo con multiplicidad de víctimas e imputados y no comparte la visión de los juicios abreviados y que se refirió para poner de manifiesto lo valioso de la información excluida y el rol del juez de los juicios abreviados debe ser de un control exhaustivo. En cuanto al Dr. Degoumois, que pretende que se confirme lo que el mismo había apelado, y, en cuanto al art. 2° del C.P. se aplica la ley sustantiva y no al derecho procesal, que es la doctrina mayoritaria y la regulación del art. 305 del C.P.P. es actual y es vinculante y los videos existieron. En cuanto a que no hubo pericia, se incorporó por el propio testigo Onieva, refiriendo al proyectil, según registro de audio y video, que hizo cursos de armas, y Jones también lo explicó y conforme la libertad probatoria se acreditaron estos extremos y, por último, entiende que la sentencia apelada merece ser revisada y en ningún momento se manifestó la inadmisibilidad de su recurso y se procura la revocación del fallo del Tribunal inferior en virtud de los agravios expresados y que no se han podido desacreditar y que no se trata de hacer propagandas de sus causas y las audiencia son públicas y no comparte las manifestaciones de los defensores en este sentido.

El Dr. Ghío, a su turno, manifiesta que las apreciaciones no pueden ser por escrito y esta audiencia es la oportunidad y no se amplió nada y dijo lo mismo que el discurso escrito y sostiene lo que había planteado en sus agravios, de haberse admitido, lo hubiese dicho, refiriendo a Onieva, y el Tribunal dijo que los teléfonos sí, pero no la información de dichos teléfonos, citando el art. 282 del C.P.P., dando lectura del mismo, según registro de audio y video, buscando todos con apodos, por Onieva, que primero recordaba y luego dijo que no y entiende que la causa no iba a llegar a una sentencia condenatoria y el Tribunal dice en la misma sentencia que Onieva dijo ser un lego y luego de reconocer dice cinco veces que no y lo dice el Tribunal y es cierto que los critica a los defensores pero es por las intervenciones telefónicas y sus sucesivas prórrogas y hubo un video donde parece una moto que con personas con cascos y no se incorporó una pericia y supone Onieva y nadie sabe. Con relación a Milla y López no se los mencionó a sus

defendidos y no se ha escuchado la voz de sus defendidos insistiendo en la confirmación del fallo recurrido.

La Dra. Zechín, a su turno, adhiere a los dichos del Dr. Ghío, y expresa que evidentemente, el Dr. Mai, no le está dando la interpretación que corresponde y no ha excluido lo aparatos telefónicos y ha valorado la prueba y la violación se dio en la apertura de los teléfonos.

El Dr. Micheloud, a su turno, manifiesta que no quiso agraviar a nadie y pero dice que no hubo agravios y no le da, en consecuencia, la posibilidad de defenderse y dijo poco porque poco había que decir y solicita la confirmación del fallo.

El Dr. Toniolo, a su turno, dice que nuevamente se intenta colocar al Juez del abreviado como juez del juicio y no duda de la sapiencia del juez que homologó el juicio abreviado pero el Tribunal tiene una información de más calidad y no es argumento suficiente y no solo la complejidad del hecho la brinda el código procesal penal y si se decide ir detrás de una figura como la asociación ilícita debe ser clara y la complejidad fue en el proceso en sí mismo.

El Dr. Degoumois, a su turno, dice que hay que aplicar la irretroactividad de la ley penal y estaba vigente el art. 305 en su anterior redacción y que es al momento de celebrarse la audiencia preliminar, en noviembre del año 2015, y no es que si tres abreviados se decidieron de una forma el Tribunal debería haber decidido de la misma forma, que no puede ser y que los jueces de los abreviados no escucharon ni vieron la testimonial de Onieva y que no han sido partes de ese debate. En cuanto a la pericial balística sostiene, citando el art. 326 del C.P.P., segundo párrafo, que Onieva no era perito y no hizo pericia y cómo iba a introducir una pericia elaborada en la ciudad de Santa Fe y el Fiscal Gerosa se olvidó de traer el perito y no fue introducida al debate y el Fiscal en ningún momento dijo sobre las circunstancias de la asociación ilícita y es el Tribunal el que tiene para corregir los errores formales de los agravios y prometió, en su escrito recursivo, ampliar pero fue igual a lo escrito, mencionando la sentencia de baja instancia, según registro de audio y video, sosteniendo una afectación de los derechos, sobre las incongruencias de Onieva -fs. 59 y 59 vta. y 60-, manifestando falta al deber de objetividad al decir que Onieva introdujo una pericia y para finalizar en cuanto a labor periodística las pruebas le indican que es como lo mantuviera anteriormente.

Que concedida la palabra a los imputados todos manifestaron

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 079
AÑO 2022

no tener nada que agregar.

Seguidamente se da por concluida la audiencia pasando el Tribunal a deliberar.

Seguidamente se ponen a consideración del Tribunal de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, las siguientes cuestiones a resolver:

1ra. ¿Es nula la sentencia y/o arbitraria por error en la apreciación de la prueba y/o por las exclusiones probatorias rechazadas, pero no contempladas por el Tribunal de Primera Instancia y, en su caso, ¿es justa la sentencia impugnada?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el señor Vocal **Dr. Eduardo Alberto Bernacchia** dijo: Que teniendo en cuenta los planteos efectuados por la Fiscalía, a los cuales me remito, tanto por escrito como en la audiencia oral de trámite, tomando en consideración lo aportado por todas las partes, como ya fuera ya desarrollado en el apartado anterior, donde pretende que se revoque la sentencia por error en la apreciación de la prueba y/o por las exclusiones probatorias rechazadas, pero no contempladas por el Tribunal de Primera Instancia, debo señalar lo siguiente generando un orden que permita dar respuesta a cada uno de los agravios:

1°) Con relación al primero de los agravios, que plantea la manifiesta contradicción entre los fundamentos brindados por el Tribunal A-quo y lo que resolviera en la sentencia, sostiene el señor Fiscal, al momento de analizar los tres planteos defensistas, el Tribunal sostiene que ninguno de los tres amerita ser atendido, por lo que, al momento de resolver, más precisamente en el punto 2) del decisorio se rechazó la exclusión probatoria requerida por la Dra. Mariana Zechín con respecto a los teléfonos móviles. No obstante, ello, de forma contradictoria e incoherente, puede advertirse en los considerandos del fallo, que el tribunal excluyó la información proveniente de todos los aparatos celulares peritados en base a este planteo defensista, desvirtuando de esa manera las contundentes pruebas que los mismos aportaban, y, por ende, vaciando indebidamente a la plataforma probatoria de la teoría del caso de la acusadora de elementos de convicción para acreditar los hechos sometidos al debate. Así las cosas, la decisión contradictoria del tribunal, de no hacer lugar a la exclusión probatoria planteada por la defensa, para luego a renglón seguido, manifestar que dicha prueba no iba a ser considerada en razón de

afectarse garantías constitucionales, torna el decisorio invalido por su manifiesta falta de coherencia y no caben dudas a la parte acusadora de una evidente contradicción en la motivación del decisorio y lo expresado en la parte resolutiva, encontrándose a su vez afectada la "integración" de los fundamentos con lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

El Tribunal A-quo, como lo citara el señor Fiscal, establece que: *"...Corresponde ahora analizar la solicitud de exclusión probatoria de los teléfonos móviles realizada por la Dra. Zechín. La letrada basó su postura en tres líneas argumentales. La primera de ellas es que la oficial Lidia Ramona Otilia Aguirre procedió a analizar los teléfonos móviles secuestrados durante la investigación penal preparatoria sin informar a los defensores técnicos de los imputados; la segunda es que jamás reconoció los teléfonos que le fueron exhibidos en el debate, limitándose a referir que tendrían algún grado de similitud con los que habían sido secuestrados durante la etapa investigativa, sosteniendo que ello era así porque era el tipo de teléfonos que se utilizaban en aquella época; y la tercera es que la testigo, durante su deposición, confundió los distintos números telefónicos que, según la acusación, correspondían a argumento cada uno de los imputados. -2.1. El primer argumento esgrimido -el relevamiento de información de los teléfonos móviles sin notificación previa a los defensores técnicos-, no resulta idóneo para proceder a la exclusión probatoria de los equipos presentados durante el debate, por la sencilla razón de que la ineficacia de una actividad probatoria se extiende hacia las subsecuentes que sean consecuencia necesaria de ella, pero no afecta a las antecedentes. - En el presente caso. si bien entendemos que las 45 pesquisas realizadas por la oficial Aguirre en los teléfonos secuestrados, sin notificación a los defensores, implicaron una violación a las garantías constitucionales de los imputados y, en consecuencia, toda la información obtenida al realizar dicha medida e introducida posteriormente en el juicio por los testigos de cargo no puede ser valorada por el tribunal -volveremos sobre este punto a continuación-, los efectos de tal exclusión probatoria no se extienden a actos anteriores legítimamente concretados, como lo fueron los secuestros de los teléfonos móviles. En consecuencia, los aparatos -y no la información ilegítimamente extraída de ellos- no pueden ser excluidos con base en el primer fundamento brindado por la Dra. Zechín. - Lo que no puede ser valorado por el tribunal, bajo ningún punto de vista -según ya adelantamos-, es la información que la oficial Lidia Aguirre dijo haber extraído de los aparatos. Para resolver esta cuestión resulta inconducente determinar si la medida practicada por la referida funcionaria policial constituyó una pericia -como sostuvo la defensora- o si se trató de una simple*

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Neu
FOLIO Nro. 28
29
2022
AÑO

actividad investigativa -según alegó el fiscal-. El inconveniente de la diligencia cuestionada es que se trató de un acto irreproducible realizado por personal policial sin control partivo, lo cual acarrea la invalidez de la medida probatoria, por imperio del artículo 282 del digesto ritual, que expresamente establece que, una vez adjudicada la calidad de imputado, toda medida probatoria definitiva o irreproducible, para ser válida, deberá ser ordenada por el fiscal y notificada a la defensa a fin de que ejercite sus facultades. En el caso que nos convoca, si bien en ese momento los hoy acusados aún no se encontraban formalmente imputados, sus derechos como tales ya debían ser respetados por expresa disposición del artículo 100 de la norma adjetiva. El hecho de que el Dr. Mauricio Martelossi, en su carácter de juez de garantías, haya autorizado la realización de la medida no exime al acusador de notificar la fecha y hora de realización de aquella a los letrados de los imputados para que dichos profesionales ejerzan adecuadamente el derecho de defensa de sus pupilos procesales. Ambas cuestiones -autorización judicial y notificación a la defensa- obedecen a dos planos diferentes, y por esa razón se encuentran, también, normadas en artículos distintos de la ley adjetiva (el ya referido artículo 282, por un lado, y el 285 del mismo cuerpo normativo, por el otro). – Según sostuvo la Oficial Lidia Aguirre al momento de ser contrainterrogada por el Dr. Ghio, la Policía de investigaciones no notificó a los defensores sobre la actividad que realizaría -pericia o medida investigativa, nada cambia, insistimos-, porque aquella no podía producir ninguna pérdida o modificación de la información contenida en los teléfonos secuestrados (en palabras de la testigo: "no se notificó, porque como es un acto que, como dije, si abrimos los teléfonos hoy tendrían el mismo contenido. En ese tiempo no estilábamos hacer la notificación a la defensa"). Sin embargo, esto no es así: es evidente que el encendido y manipulación de un teléfono móvil por el personal policial, sin control de los defensores técnicos de los imputados, puede dar lugar a la contaminación de dicho dispositivo. inmediatamente, surgen las siguientes preguntas retóricas: ¿Qué garantías tienen los acusados, sus letrados y el propio tribunal de que el personal policial que manipuló los teléfonos no eliminó o incorporó información a estos, ya sea accidental o intencionalmente?, ¿cómo podemos saber que los contactos que los funcionarios policiales dijeron haber hallado dentro de los teléfonos se encontraban allí antes de su manipulación y que no fueron introducidos o modificados después?, ¿qué certezas existen de que no se sembró en los dispositivos examinados evidencia cargosa o que no se eliminó evidencia de descargo? Obviamente, no existe forma alguna de comprobarlo. - De lo dicho precedentemente se desprende que las prácticas realizadas por la Policía de

Investigaciones sobre los teléfonos móviles secuestrados pudieron haber contaminado la evidencia, convirtiendo lo que debería haber sido una actividad pericial o medida investigativa sumamente sencilla en un acto inválido. Si se hubiera dado intervención a los defensores de los imputados para que pudiesen presenciar y controlar dichas prácticas, la información obtenida podría haber sido incorporada válidamente al debate; pero ello, obviamente, no ocurrió. - La violación de la regla de garantía expresamente prevista por el artículo 282 de la norma ritual -como un derecho constitucional reglamentado, por tratarse de cuestiones que hacen al efectivo ejercicio de defensa en juicio- conllevan, necesariamente, la consecuencia jurídica prevista por la propia norma: la declaración de invalidez del acto. Con toda claridad refiere Cafferata Nares que "cuando la ley impusiera alguna formalidad especial para su producción, relacionada con el derecho de defensa de las partes, la observancia de ella será también condición sine qua non para que la prueba que se obtenga pueda ser regularmente incorporada. Por ejemplo, si se tratara de un acto definitivo e irreproducible, se deberá notificar previamente a los defensores". La disculpa ensayada por la oficial Lidia Aguirre (quien sostuvo: "en 2014 recién comenzábamos con el nuevo sistema; estábamos en un proceso de adaptación ", no resulta idónea para pasar por alto la violación de normas procesales con aristas claramente constitucionales como el artículo 282 del digesto ritual, pues los funcionarios policiales y los fiscales no son meros observadores, sino los sujetos procesales que el propio sistema erige como los responsables de realizar la actividad probatoria necesaria para llevar a juicio a los responsables de la comisión de hechos delictivos que afectan gravemente a las víctimas y perturban a la sociedad en su conjunto. Ahora bien, esta actividad no puede ser realizada de cualquier manera, sino que debe ceñirse a los preceptos que el propio Estado ha establecido para autolimitar su poder punitivo y garantizar los derechos individuales de los ciudadanos. - En este sentido, se ha dicho que "cuando la justicia penal no está a la altura de su propia retórica y las normas que reglamentan su actuación son circunvaladas o ignoradas sin mayores consecuencias, el derecho simplemente se vuelve deshonesto. y un derecho deshonesto es un mal derecho ". - En el presente caso existía un único requisito que resultaba sumamente sencillo y que se omitió sin justificación alguna, notificar a los defensores técnicos para que estos pudieran ejercer sus facultades. El no haberlo hecho, torna operativa la regla de exclusión del artículo 162 del código de rito y, en consecuencia, ninguna información obtenida por el personal policial de los teléfonos móviles secuestrados -no así los dispositivos en sí mismos, insistimos- puede ser válidamente evaluada por quienes suscribimos. En

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Tres
FOLIO Nro. 981
TOMO Nro. 2022 29
AÑO 2022

palabras de Beling, las pruebas irregularmente obtenidas son un fruto prohibido del cual el tribunal jamás puede comer ". 2. 2. El segundo argumento brindado por la Dra. Zechín -es decir, las dudas expresadas por la oficial Lidia Aguirre al momento de reconocer los teléfonos- tampoco resulta idóneo para lograr la exclusión probatoria -que la oficial Lidia Aguirre confundió los distintos números telefónicos que, según la acusación, correspondían a cada uno de los imputados-, tampoco puede ser atendido, por los motivos ya expuestos: los cuestionamientos realizados por la defensora son cuestiones que hacen a la credibilidad de la prueba y no a su admisibilidad...-".

En consecuencia, entiendo que asiste razón al Tribunal A-quo, ya que en primer lugar cuando se trata de actos definitivos o irreproducibles, se refiere el legislador a la recolección de pruebas que no se podrán reproducir luego en el debate o que no se puedan realizar del mismo modo como sucede en esta investigación y, como refiere el Tribunal A-quo, el art. 162 del C.P.P. concretamente determina que carecerá de toda eficacia la actividad probatoria cumplida vulnerando garantías constitucionales, lo cual no admite ninguna interpretación extensiva.

Que advierto, reitero, correcto lo resuelto por el Tribunal A-quo ya que cuando este postula que todavía los imputados "formalmente" no habían adquirido la calidad de tales no representa ninguna contradicción ya que el art. 100 del C.P.P. como bien dice el Tribunal refiere no sólo a las personas a las cuales se les hubiere recibido declaración imputativa sino a cualquier persona -ya se les habían secuestrado los celulares a los imputados- que fuera indicada como autor o partícipe en un hecho delictuoso, en cualquier acto inicial del procedimiento, y en virtud de ello, sabían muy bien a quien notificar al momento de la apertura para el control de las evidencias o, en su caso, poder nombrar delegado técnico.

Asimismo, tampoco es viable plantear como excusable el no haber notificado a las Defensas de lo que iba a realizar la Oficial Aguirre, entiendo que era responsabilidad directa del Fiscal -como titular de la acción pública que lleva adelante la investigación- y no de la empleada policial el hacerlo, ya que observo que el secuestro de los celulares fue una consecuencia de una investigación previa -escuchas telefónicas autorizada por el Juez de la I.P.P. Según lo que surge de la audiencia oral de trámite-, y notificar a los justiciables para que en un plazo perentorio puedan nombrar representantes, entiendo, aun antes de recibirles declaraciones imputativas ya que como se ha desarrollado estaban dentro de lo previsto por el art. 100 del C.P.P. sin ser determinante, en este tópico en particular,

que se les hubiera recibido declaración imputativa.

Aunque no cambie la correcta decisión que tomaron, a mi entender, los Magistrados de baja instancia, que pasa que a raíz de la orden del señor Fiscal de "abrir" los celulares se contaminó la prueba que no pudo ser controlada por las partes; entiendo que las Defensas Técnicas deberían haber controlado la prueba -como es su derecho y obligación en la audiencia preliminar en representación de sus defendidos- y no llegar a juicio estas evidencias que insumieron, por lo que he escuchado en la audiencia oral de trámite, un tiempo muy importante del desarrollo del juicio oral y público, generando las consecuentes expectativas. Distinto es el caso de los aparatos telefónicos -celulares- cuya exclusión probatoria propuesta fue rechazada correctamente por el Tribunal, y que allí puede ser que la testigo los reconozca o no.

Que además entiendo como una discusión estéril si se aplica el art. 305 del C.P.P. antes o después de la reforma ya que si bien al momento de llevarse a cabo la audiencia preliminar, en noviembre del año 2015, como fuera citado en la audiencia oral de trámite, no era vinculante la prueba llevada a juicio y, al momento de llevarse a cabo el debate sí lo era, lo medular, como ya fuera desarrollado, pasa por la eficacia de esas evidencias -al momento de la audiencia preliminar- y, en consecuencia su valor convictivo para el Tribunal que al ver la violación de garantías constitucionales -recordemos que en nuestro ordenamiento jurídico todo Magistrado tiene el control de constitucionalidad difuso- decide no merituarla; lo que reitero una vez más, entiendo correcto, ya que de lo contrario pondríamos al Juez en una situación de tener que merituar una evidencia -prueba luego de su ingreso al debate- conociendo que hay una violación de garantías constitucionales; todo lo cual hace que ninguna norma en nuestro sistema jurídico de base continental romanista, donde la fuente de derecho más importante es la ley y, dentro de ella, la norma fundante, esto es la Constitución Nacional, tenga mayor jerarquía que ella y, por ello, como ya lo expusiera, todo Juez tiene la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad difuso que entiendo que el legislador ha sido consecuente con ello al establecer el art. 162 del C.P.P. ya desarrollado. -

Lo que no puedo compartir con el Tribunal A-quo, es se cuestione que la empleada policial puede alterar la información contenida en lo teléfonos celulares por la sencilla razón que estamos ante una funcionaria pública -en razón de su empleo- y que para postular tamaño extremo se deberá contar con las pruebas respectivas y no como si fuera una simple persona sin ningún función

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 082
TOMO Nro. 28
AÑO 2022

pública; es decir, concretamente, si no se notificó a los justiciables y/o a sus Defensores, directamente pierde eficacia, sin tener que postular un razonamiento que incurre, a mi entender, en una "futurología" inaceptable que no puede permitirse ningún operador del derecho que debe regirse por lo que marca el plexo probatorio.

En consecuencia, no puede ser dejada de lado la notificación, como también lo expresa el Tribunal A-quo, ya que a la época en que se realizó el Código Procesal Penal efectivamente lo contemplaba (art. 282, 285 s.s. y c.c. del C.P.P.) y no podía ser dejado de lado ya que involucraba garantías constitucionales de los justiciables, según los considerandos precedentes; siendo que tampoco advierto contradicción cuando el Tribunal rechaza la exclusión probatoria propuesta por la Dra. Zechín ya que los teléfonos celulares sí deben ser considerados como secuestrados en poder de los justiciables a raíz de la investigación que se venía realizando y se habían admitido en la resolución de audiencia preliminar respectiva sin existir, a mi entender, ninguna violación a la garantía constitucional de defensa en juicio de los justiciables.

2°) En cuanto al segundo de los agravios que plantea el señor Fiscal, esto es la extemporaneidad del planteo defensista de las exclusiones probatorias de los teléfonos móviles y la falta de afectación de garantías constitucionales en el planteo esgrimido por la Dra. Mariana Zechín sobre el particular. Al momento de los alegatos de clausura, tal cual lo advierte el Tribunal a folio 27 vta.-, los defensores requirieron la exclusión probatoria de las grabaciones de escuchas telefónicas aportadas por el Ministerio Público de la Acusación, y la Dra. Mariana Soledad Zechín hizo lo propio con respecto a los teléfonos aportados como prueba por el acusador público. Es decir, que luego de realizada la audiencia preliminar donde fue ofrecida y admitida la prueba, y luego prácticamente agotada la etapa del debate, habiendo terminado la recepción de las pruebas, de forma extemporánea la Defensa planteó exclusiones probatorias que, como se dijo en el agravio esgrimido con antelación como punto a) tuvieron acogida en los fundamentos por parte del Tribunal del debate, refiriendo al art. 305 del C.P.P., reformado por la ley 13746/2018, a lo cual me remito en mérito a la brevedad, refiriendo al precedente "Mariaux" de nuestro máximo Tribunal Provincial, sosteniendo que fue anterior a dicha reforma, refiriendo a las resoluciones del señor Juez de la I.P.P., Dr. Martelossi y que lo resuelto por el Tribunal de juicio es contradictorio, puntualizando lo sostenido por éste: " *...Si resultaban tan alarmantes*

dichas supuestas vulneraciones a las garantías constitucionales de los imputados, inmediatamente surge la pregunta: ¿Un grupo de cinco defensores particulares y dos funcionarios del Servicio Público Provincia de la de la Defensa Penal necesitaron de un periodo de casi ocho años para advertir palmarias vulneraciones de los derechos y garantías constitucionales de sus defendidos? ... ¿Los acusados fueron detenidos y debieron permanecer en prisión preventiva con base a pruebas que deberían haber sido excluidas del proceso siendo dicha situación consentida por los Defensores, quienes se tomaron siete años y diez meses para advertir esta situación? Si esto hubiera sido así, es innegable que nos encontramos, prácticamente, ante una confesión de mala praxis por parte de los letrados de los imputados. - Lo cierto es que los defensores técnicos de los acusados no realizaron cuestionamiento alguno a la legalidad de las escuchas telefónicas durante la investigación penal preparatoria o en la audiencia preliminar porque saben que dicha medida fue practicada conforme a derecho. Que el planteo haya sido efectuado recién al formular sus alegatos conclusivos, casi ocho años después de que ocurrieron las "graves irregularidades" que denunciaron, pone en evidencia, una vez más, prácticas de litigación arcaicas, propias de sistemas inquisitivos, que parecen encaminarse más hacia el entorpecimiento del proceso que a producir información de alta calidad que permita a los jueces llegar a una resolución justa, lo cual ya ha sido advertido, en más de una oportunidad, por diversos magistrados de este Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de la Cuarta Circunscripción...Esto no quiere decir que las partes no puedan solicitar exclusiones probatorias al formular sus conclusiones, pero aquellas deberán basarse, principalmente, en cuestiones que hayan sido advertidas durante el debate, lo cual, obviamente, no ocurre -insistimos- con dos resoluciones que datan del año 2014 y que desde la primera intervención de los letrados estuvieron a su disposición. Tampoco implica que toda la prueba que haya sorteado la etapa preliminar goce de una presunción de legalidad que no admita evidencia alguna en contrario, ya que si determinada prueba, efectivamente, fue producida en violación a preceptos constitucionales o convencionales debe ser excluida -aun de oficio-, sin importar en qué etapa se encuentre el proceso. Ahora bien, la costumbre de ciertos litigantes de solicitar vez tras vez en los alegatos de clausura de cada caso traído a juicio exclusiones probatorias basadas en presuntas violaciones a derechos fundamentales que, supuestamente, no fueron oportunamente por ellos advertidas, no hace sino mellar su credibilidad ante los magistrados..."; lo cual relaciona con el principio de preclusión y que toda interpretación con respecto o a la exclusión probatoria debe realizarse de forma restrictiva, en razón de lo prescripto por el art. 11 de la Ley N°

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 083
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

En relación a este agravio entiendo remitiéndome en lo pertinente al agravio anterior donde se ha dado respuesta que se relaciona con el presente, que no le asiste razón al señor Fiscal por cuanto es correcto lo resuelto por el Tribunal A-quo ya que es cierto que la etapa preliminar es el lugar para litigar la pertinencia, legalidad y necesidad en la admisibilidad o rechazo de la prueba y que la decisión en ese sentido será vinculante para el Tribunal del debate oral y público en el sentido de su producción y/o discusión, pero nunca en cuanto a su entidad convictiva ya que el Juez no es un mero homologador y siempre es el último garante de la legalidad del proceso, según los considerandos precedentes, haciéndose notar que tanto en relación a los actos irreproducibles (art. 285) como a la prueba (art. 162), tiene en cuenta el legislador un filtro que afecta, como condición sine qua non -condición que necesariamente ha de cumplirse-, la eficacia de la prueba, si no se respetan las garantías constitucionales.

Además, el Tribunal A-quo, que no excluye ninguna prueba -lo cual entiendo que en consecuencia no se afecta el principio de preclusión que cita el recurrente ya que rechaza su exclusión y luego, en otro momento procesal distinto a la audiencia preliminar, que es el momento de resolver, entiende que no tiene eficacia la información proveniente de la apertura de los celulares por violación de garantías constitucionales, lo cual de ninguna manera es una contradicción ya que son momentos procesales distintos-; pero acepta considerar las intervenciones telefónicas -haciendo consideraciones correctas el Tribunal que no son oportunas las objeciones de las Defensa Técnicas en ese momento procesal de los alegatos de clausura-, que son anteriores al secuestro de los celulares y a su posterior "apertura" por parte de la funcionaria policial Aguirre, lo cual, reitero por su parecido con la respuesta del agravio anterior, no puede pretender que sea vinculante e igual a aceptar lisa y llanamente su valor convictivo y/o eficacia como marca específicamente el art. 162 del C.P.P., cuando se aprecia que no se ha respetado lo dispuesto por el legislador concretamente -el Fiscal no podía desconocer la regulación legal de otorgar participación a las Defensas Técnicas y/o a sus justiciables si a ese tiempo no estaban nombrados sus representantes dando así oportunidad de controlar la prueba-, afectándose la garantía de inviolabilidad de defensa en juicio.

3°) En tercer lugar, el señor Fiscal se agravia en la no ponderación de la prueba de peritos e idóneos. Arbitrariedad en la valoración de prueba testimonial y de la prueba en general, sobre todo de la valiosa información

aportada por parte (para graficar este punto) del Sr. Walter Onieva, quien durante un largo lapso de tiempo estuvo abocado a la presente investigación, y quien durante horas y horas escuchó a los imputados organizar, ejecutar y delinear los planes criminales que fueron aquí achacados al momento de analizar las grabaciones de las intervenciones telefónicas que se autorizaron por parte del Juez de Garantías.

Así, sostiene el señor Fiscal, nos encontramos con que el Tribunal descalificó a la máxima autoridad de la PDI de la Región IV en aquella época, porque después de casi ocho años después de realizada su tarea, no pudo reconocer las voces de los acusados en el contrainterrogatorio efectuado por parte del Defensor Adjunto Orlando Toniolo. Esa sola circunstancia, sumada a la exclusión probatoria de la información de los celulares (la cual rechaza el tribunal, pero en realidad acepta) bastó para desacreditar todo el copioso trabajo realizado por el ex investigador de la PDI con tantos años de carrera en la fuerza.

En el debate se acreditó, sostiene el señor Fiscal: a) Con la testimonial de Walter Onieva que reconoció todos los casetes y los CD como prueba material, lo cual no fue rechazado ni cuestionado por las defensas y fue admitido por el tribunal. b) La determinación de cómo saber quién era el que hablaba la explicó el testigo Onieva. c) Que surgía del teléfono celular intervenido que se sabía era el de Alan Bernardis. O sea, ese número ya se conocía de quién era. d) Otro teléfono que había sido intervenido con anterioridad era el de Marcos Danyluk. También se lo conocía. e) El apodo "Gareca" era conocido para Oreste Bernardis desde mucho atrás. f) La identificación de los demás números telefónicos fue lograda con el correr de la investigación como explicó Onieva, sin contar que en poder de varios de los imputados se secuestraron los teléfonos celulares cuya numeración respondía a las personas a las cuales se les atribuían. g) Las constataciones de los contactos existentes en los teléfonos celulares no eran irreproducibles. h) La determinación que el proyectil extraído del cuerpo del señor Arriaga fue disparado con el arma de fuego secuestrada en la casa o domicilio de Pablo Lencina no era irreproducible: pudo repetirse numerosas veces. i) Ninguna de estas últimas cuestiones (como ya se mencionó con anterioridad) fue planteada en la audiencia preliminar ni en los alegatos de inicio por lo tanto su invocación en la clausura es extemporánea y sorpresiva, afectando la regularidad del proceso. e) Que en el caso del hecho sexto contra Juliana Nocenti y Fabián Maurenzi, se lo recalificó en la sentencia como hurto simple en grado de tentativa y declaró prescripto, no teniendo presente la declaración del señor que afirmó haber visto la persiana de aluminio de la ventana

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vec.
FOLIO Nro. 284
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

delantera (por allí ingresaron, ya que vieron la puerta o portón de la cochera que da a la calle abierto) de su casa forzada con algo como un destornillador, ni que Hernán Jones dijera que el 31 octubre 2014 volvieron al lugar del hecho y comprobaron que existía una marca como de forzadura o apalancamiento de esa misma abertura de 7 cm. de ancho coincidente con la cabeza del destornillador encontrado en el lugar. Tampoco consideraron que las dos víctimas y Hernán Jones determinaron que la altura del tapial del fondo por dónde tuvo que escapar el autor (ya que en el frente estaban los dueños de la casa y no podía salir por ahí), tenía un 1,30 mts. en la parte más baja y 2 metros en la parte más alta por lo tanto tuvo que escalar; 1) Al señor Oreste Bernardis le encontraron cuadros de dos motos robadas pocos meses antes por lo tanto al menos debería haber sido condenado como encubridor. g) El arma encontrada en el domicilio de Pablo Lencina no estaba registrada ni el acusado tenía autorización de legítimo usuario de arma de fuego de uso civil por lo tanto sea que fue encontrada en la pieza de Pablo o en la pieza del padre, estaba en la misma casa y él era autor individual o conjunto de la tenencia ilegítima. h) No se ha tenido presente que los testigos declararon sobre una investigación realizada casi ocho años atrás.

Así, sostiene el señor Fiscal, ha quedado palmaria la transgresión del sistema de la libre convicción con inobservancia de las reglas de la sana critica racional, lo que convierten en arbitraria la sentencia dictada, y entrañan el vicio de defectuosa motivación.

Así, los testigos han realizado, sostiene el señor Fiscal, a pesar de las dificultades por el transcurso del tiempo hasta que la O.G.J agendara el debate, un valioso aporte para acreditar la existencia de los hechos o la autoría de los imputados, por haber escuchado sus voces planeando los delitos u aportando otros elementos de interés. Todos ellos han proporcionado versiones que resultan consistentes y convincentes para probar los sucesos acaecidos en el circuito que comprendía los hechos sometidos a debate. Las declaraciones, en lo esencial, no presentan fisuras relevantes ni incoherencias, y todos se dirigieron a la acreditación de la existencia de los eventos de marras y la intervención en ellos, en lo que aquí concierne de los acusados. Sobre este punto, vale la pena decirlo, debemos hacer hincapié porque son los elementos de convicción que permitieron condenar a otras personas por los mismos hechos y en esta misma carpeta judicial.

Al momento de los alegatos de clausura, sostiene el señor Fiscal, que el Fiscal actuante expuso sobradamente sobre la existencia de prueba que

acreditaba la materialidad y la autoría por parte de los acusados de los hechos sobre los cuales se mantuvo en todo momento la pretensión punitiva por parte del acusado público, Dr. Aldo Gerosa. Sobre dichos extremos el tribunal no realizó ponderación alguna.

En relación a este agravio, que entiendo es comprensivo de cada uno de los hechos ilícitos investigados observo que no asiste razón al señor Fiscal ya que el Tribunal sí analizó en cada uno de los hechos investigados -como realizaré a continuación- lo declarado por los peritos y/o idóneos, lo cual fuera discutido en la audiencia oral de trámite para quitar credibilidad a la experticia de los mismos pero entiendo que lo que debemos considerar es primero el plexo probatorio, y si sus dichos hayan o no bastado para arrojar certeza, ya que la consideración del plexo probatorio debe ser conglobante y no de pruebas aisladas es una situación bien distinta a no haberlos merituado; ya que no significa desmerecer bajo ninguna circunstancia lo aportado por los testigos -llámense expertos o no con mayor o menor credibilidad- pero sus dichos solos no alcanzan para arrojar certeza.

En cuanto al **primer hecho** será tratado en último término, dada su característica. -

Con relación al **segundo hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"...El día 4 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 14 horas, en ocasión en que el Sr. Raúl Javier Árraga ingresaba a la cochera de su domicilio, sito en calle Jorge Newbery N° 864 de esta ciudad de Reconquista y en su automóvil particular, mientras se cerraba el portón del garaje, haber agarrado dicho portón con las manos el Sr. Jesús Matías Pereyra y meterse dentro del garaje, quedando encerrado con la víctima y empuñando (Pereyra) un arma de fuego tipo revólver calibre 32 con la mano derecha la que fue proveída por Pablo Alejandro Lencina y secuestrada luego en poder de este, haberle dicho a Arraga: 'Dame la plata, dame la plata'; y, al acercarse la víctima como para tratar de tranquilizarlo y hablar con él, le ejecuta un disparo con el arma en la parte izquierda del abdomen que ocasionó una lesión de carácter grave en la región intercostal izquierda, lo que hizo para consumar otro delito (el robo calificado por uso de arma) y, al mismo tiempo, para asegurar sus resultados (la persona gravemente lesionada y que intentó matar no podía oponer resistencia alguna), procurando la impunidad para sí y los demás partícipes del hecho que estaba por cometer. En dicha circunstancia y con la víctima herida, continuó exigiendo que le diera el dinero, mientras seguía a la víctima (que le dice que espere y se tranquilice,*

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 085
TOMO Nro. 2
AÑO 2022

que el dinero estaba dentro del auto), colocándole el arma en la cabeza a Arraga y diciéndole: 'ni lo intentes, porque te mato yo, dame no más lo que tenés', en referencia a que no agarre un palo que estaba cerca del auto, ante lo cual Arraga le entregó un sobre de cuero con abrojo de color negro, de unos treinta centímetros de ancho por quince centímetros de alto, conteniendo dinero en cantidad no determinada con exactitud, probablemente algo más de pesos un mil, y un celular de marca Samsung, modelo GT-E253Q, de color negro, con tapita, del servicio de la empresa Personal, línea N° 3482-642509. y, mientras seguía Pereyra apuntando en todo momento, pide que le abra Arraga el portón y escapa a la carrera para luego subirse en una moto que conducía el Sr. Marcos Leonel Danyluk, quien mantuvo intenso tráfico de comunicaciones el día del hecho con Oreste Bernardis, Alan Bernardis y Ramón Cornelio Milla (tareas de seguimiento e inteligencia), habiendo operado Danyluk con dos teléfonos celulares en el día del hecho y posteriormente, y existencia de que los dos señores Bernardis se comunicaron a través de las antenas de celulares de las ciudades de Avellaneda y Reconquista y siendo que después del mediodía se intensifican las comunicaciones entre los sujetos partícipes"; calificándose este hecho como robo doblemente calificado -por ocasionar lesiones graves y por el uso de arma de fuego- en concurso ideal con homicidio criminis causae en grado de tentativa (artículos 166 -incisos 1.° y 2.°, 54, 80 -inciso]."- y 42 del Código Penal); atribuyéndoseles a Oreste Osear Bernardis, Marcos Leonel Danyluk y Jesús Matías Pereyra en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal), en tanto que a Ramón Cornelio Milla y Pablo Lencina se les endilgó en calidad de partícipes secundarios (artículo 46 del Código Penal)...". –

Con relación a este hecho ilícito en particular el Tribunal A-quo reconoce que el justiciable Jesús Matías Pereyra ya ha sido condenado en proceso abreviado debiéndose analizar si se ha logrado determinar con certeza la participación de las personas de Oreste Bernardis, Alan Bernardis, Marcos Danyluk, Ramón Milla y Pablo Lencina. -

En virtud de ello observo que en virtud de la condena y la responsabilidad en consecuencia aceptada por el justiciable Pereyra, que se ha dado en un procedimiento abreviado distinto al presente, se ha determinado su participación, que, según la imputación antecedente, ingresó solo al domicilio del señor Arraga y que -siempre según el hecho fáctico dado a conocer- Danyluk esperaba afuera con una moto, Lencina le habría proveído el arma y Oreste Bernardis, Alan Bernardis y Ramón Milla hubieran realizado tareas de seguimiento e

inteligencia; lo cual el Tribunal A-quo entiende que no se proporcionó prueba alguna sobre la participación de las cinco personas restantes que es lo que debe analizarse ante este Tribunal de Alzada.

Que correctamente, entiendo, se analiza las declaraciones de las personas de los testigos: Gastón Juan Manuel Firmán, Alejandro Osear Daveau, Hugo Mario Aramburú, Gabriel Alexis Casco, Pedro Morel y Raúl Javier Arraga que solo sirvieron para acreditar que este último fue víctima de un hecho de robo en el cual resultó herido por un disparo de arma de fuego, pero no brindaron ninguna información útil para vincular, ni siquiera tangencialmente, a alguno de los imputados referidos con el hecho (Arraga solo vinculó con lo ocurrido a Jesús Matías Pereyra, quien no forma parte de este proceso, según ya hemos explicado); lo cual ya fuera postulado y que tampoco aporta certeza, primero sobre la participación del justiciable Danyluk -quien según la imputación esperaba afuera con la moto- el testigo Héctor Gustavo Dohrman, empleado policial, quien sólo puede determinar -de la grabación de una cámara de seguridad de la zona- dos masculinos conduciendo en una motocicleta pero no puede identificar a ninguno de los dos (lo cual es confirmado por el funcionario policial Ariel Fernando Sena en el debate) y ni siquiera por el testimonio del funcionario policial David Andrés Roberts, quien secuestra el teléfono celular a Natalia Moreyra quien dijo haberlo recibido de su madre, Liliana González, quien a su vez dijo a una persona apodada "Maradona" quien sería de apellido Bejarano y quien pertenecería, según dichos del propio testigo, al círculo de los Bernardis le había vendido el teléfono celular -aclarando que ni González ni Bejarano fueron citados a declarar al debate para confirmar dicho extremo-; lo cual, al igual que el Tribunal A-quo, entiendo que es demasiado forzado al punto que no arroja ninguna certeza si se quiere relacionar a los justiciables Milla y a Oreste y Alan Bernardis y no hay otra evidencia que la corrobore ya que su peso convictivo es, reitero, sumamente débil para arrojar algún tipo de certeza y que ni siquiera los dichos de los empleados policiales Lidia Ramona Otilia Aguirre y Maximiliano Juan José Mayal que corroboran los dichos de Liliana González -reitero ni esta persona ni Bejarano fueron citados al debate para establecer a su vez de quién este recibió el teléfono celular sustraído a Arraga ya que a ninguno de ellos se les ha imputado participación alguna-, alcanzan a generar alguna certeza sobre la participación de los cinco imputados en este proceso. -

Que entiendo que tampoco arroja certeza los dichos del testigo Roberts cuando relata como un rumor que, en un allanamiento en el

RESOLUCION Nro. 119
01. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Ver.
FOLIO Nro. 086
TOMO Nro. 28
AÑO 2022

domicilio de Pablo Lencina, del cual no participó, se había secuestrado un arma de fuego con un calibre de 0,32 pulgadas y, tampoco, por más que sí es una prueba directa que el día del hecho investigado Lencina y Alan Bernardis se comunicaron cuando no se pudo relacionar al mismo con el hecho investigado ni qué hablaron en esa comunicación.

Que tampoco, entiendo, contribuye a arrojar certeza sobre la participación, en particular de los justiciables Danyluk y Lencina, los dichos del testigo Sergio Fabián Vega quien en su carácter de funcionario policial relata que supo por el Comisario Walter Onieva que Arraga recibió un disparo de arma de fuego, razón por la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, extrayéndosele el proyectil del cuerpo; que este material balístico fue secuestrado por personal de criminalística, que realizó las pericias correspondientes y determinó que se trataba de un plomo de 0.32 pulgadas de calibre; que habrían tenido relación con el hecho Marcos Danyluk y Jesús Pereyra; que en la casa de Pablo Lencina se secuestró el arma de fuego que había sido utilizada para dispararle a la víctima -lo cual supo, según dijo de un funcionario policial al cual otro funcionario policial le había dicho sin aportar identidades ni mayores especificaciones-; y que a los imputados se les atribuían varios hechos diferentes, sin poder precisar cuáles. –

Que, siendo importante, en consecuencia, lo que declararía el testigo Walter Onieva, el mismo tampoco aportó nada en concreto, sólo refiriéndose a personal de calle o informantes -que en el debate dijo que no conocía sus identidades porque nunca preguntaba sobre ellas, lo cual fue reiterado en la audiencia oral de trámite-, en cuanto a relacionar a Danyluk y Lencina o qué contenido tuvieron las comunicaciones que dijo mantuvieron ese día Bernardis, Lencina, Milla y Danyluk por más fluidas, como las definió, que fueran, aunque no explicó tampoco a qué se refería con ello. Asimismo, tampoco pueden tener valor convictivo sus dichos sobre que el revolver secuestrado en un allanamiento en la casa de Lencina era el utilizado en este hecho investigado cuando no participó del mismo como también se puso de manifiesto en la audiencia oral de trámite.

Por último, en cuanto a la motocicleta secuestrada, el testigo Onieva dijo que la reconocía por la chapa patente como la moto de Danyluk, lo cual entiendo que tampoco alcanza ya que además de lo sostenido por el Tribunal, como bien se dijera se la divisa en una cámara de seguridad de la zona del lugar del hecho, pero no retirándose del del domicilio de Árraga, siendo que tampoco se pudo reconocer quienes se desplazaban en la misma o aportando otro dato que la permita

individualizar con certeza. -

Que tampoco se aportaron testigos que hayan visto subir a Pereyra a la moto de Danyluk ni siquiera que lo estaba esperando en inmediaciones del lugar del hecho y de las cámaras de seguridad de la zona que mencionó el testigo Onieva -tres en total- sólo se aportó una al debate -del depósito de Supermercados Cristian- de la cual se puede apreciar una moto que pasa a gran velocidad con dos sujetos a bordo, sin que resulte posible distinguir característica alguna del vehículo o de sus ocupantes. –

Que entiendo, en forma correcta, el Tribunal A-quo analiza que no se pudo determinar qué arma fue secuestrada en el domicilio de Lencina -el testigo civil del Allanamiento, Rubén Nazareno Aranda, no recordaba nada o los funcionarios policiales Alcides René Medina, Cristian Javier Martínez y Violeta Virginia Viscontti, todos ellos funcionarios policiales, pero que actuaron como personal de seguridad externa o Sebastián Luis Pagura y Cristian Eduardo Troncoso -también funcionarios policiales- Diego Sebastián Aníbal Ramírez y Leopoldo Rubén Souilhe, hablan de un arma de fuego pero no de cuál y, además, que fue en la casa del padre de Lencina ya que en la casa de la esposa de éste no se encontró nada.

Asimismo, en cuanto al proyectil que fuera secuestrado al ser extraído de la víctima Arraga, el testigo Carlos Alberto Carusso, manifestó haber recibido dicho material balístico en el hospital donde fue intervenido quirúrgicamente Arraga, el cual luego de haber determinado en el laboratorio que se trataba de un proyectil con un calibre de 0,32 pulgadas, remitió al laboratorio criminalístico de la ciudad de Santa Fe para que realizara otras pruebas que no eran practicables en Reconquista por falta de equipamiento; siendo que en lo que respecta a la pericia balística comparativa del plomo extraído del cuerpo de Arraga con el proyectil. La prueba aportada por el fiscal fue inexistente; por eso resulta difícil comprender -expone el Tribunal correctamente- a qué se refería cuando en sus alegatos conclusivos sostuvo: "Hernán Jones, perito balístico, acreditó que el arma secuestrada era la que había disparado el proyectil que se extrajo de Arraga"; cuando lo cierto es que el licenciado en criminalística Hernán Esteban Jones fue sumamente contundente al afirmar que no había realizado pericia alguna en el marco de la presente causa y que fuera también remarcado en la audiencia oral de trámite. -

En consecuencia, entiendo al igual que el Tribunal A-quo, que todo lo dicho en este punto me permite concluir que el Ministerio Público de la

RESOLUCION Nro. 119
Gestión Judicial Fuero Circuns. Judicial.-
FOLIO Nro. 867
TOMO Nro. 69
AÑO 2022

Acusación no ha probado, ni siquiera remotamente, la participación de Oreste Bernardis, Alan Bernardis, Marcos Danyluk, Ramón Milla y Pablo Lencina en este hecho. –

Con relación al **tercer hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"...El día 10 de agosto de 2014, entre las 18.00 y las 19.00 horas, haber sustraído de la vivienda del Sr. César Alberto Rives, sita en calle 211 N° 68 de la ciudad de Avellaneda, apoderándose ilegítimamente de arriba de la repisa ubicada en la pared del lado este del dormitorio de la víctima, una notebook marca Olivetti, modelo T2310, de color negro, con pantalla de 14", con film colocado en la tapa, sin las tapas de las bisagras y con el pad gastado que, en ese lugar, es de color gris; y un DVD, marca Philips, modelo DVP3850K, de color negro, en buen estado de uso y conservación; asimismo, desde una alcancía de material plástico traslúcido, tamaño grande, que se hallaba arriba del ropero, haberse apoderado ilegítimamente de la suma de $402,00 y, desde la barra del sector de la cocina, de una cámara marca Nikon, modelo CoolPix, de color negro, en buen estado de uso y conservación, con su correspondiente estuche, de color negro, con cierre de color negro; y un celular marca Alcatel, con pantalla táctil, de colores negro y gris en el borde de la pantalla, el cual tenía cachada la tapa de la batería, por un valor de $5300, aproximadamente, habiendo realizado tareas de inteligencia sobre la víctima y potencial objetivo desde al menos el día 02 de agosto de 2014 entre Oreste y Alan Bernardis y Pablo Lencina, hecho en el cual ingresó al domicilio de la víctima y rompiendo la cerradura de la puerta del frente con una barreta o similar que el Sr. Alan Bernardis, realizando la tarea de 'campana' Pablo LENCINA, con la participación necesaria de Marcos Danyluk (fue llamado para 'un laburo allá' por Oreste Bernardis), y secundaria de Ramón Cornelio Milla (facilitando un vehículo para tareas de inteligencia)"; siendo dicho hecho calificado como robo doblemente calificado -por ser cometido en poblado y en banda y con perforación o fractura de puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias- (artículo 167 -incisos 2." y 3."- del Código Penal); atribuyéndoseles a todos los intervinientes en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal)...".*

Que al igual que el Tribunal A-quo, entiendo, que se pudo probar la materialidad del hecho, pero no la participación de los justiciables Oreste Bernardis, Alan Bernardis, Pablo Lencina, Marcos Danyluk y Ramón Milla por las siguientes consideraciones:

La propia víctima, -Carlos Alberto RIVES- declaró que este

hecho investigado se produjo en su ausencia y la de su familia y previo "barretear" la puerta de ingreso a su domicilio, lo cual fuera confirmado por el funcionario policial Carlos Daniel Altamirano que entrevistara al señor Rives, quien explicó que las fotografías del lugar del hecho se tomaron una semana después cuando no quedaba rastros del delito sufrido y además habían colocado alarma; lo cual no pone ante una escena del delito absolutamente contaminada, asistiendo razón al Tribunal que nada prueban. –

Que al igual que el Tribunal A-quo entiendo que las escuchas telefónicas introducidas válidamente al debate, mediante el testigo Onieva, acreditan personas dedicadas a realizar tareas de inteligencia o escruches, pero, lo decisivo, es poder relacionar a los justiciables Oreste Bernardis, Alan Bernardis, Pablo Lencina, Marcos Danyluk y Ramón Milla con ello.

En virtud de esto, durante el examen directo, cita correctamente el Tribunal A-quo, el comisario Walter Daniel Onieva, funcionario policial elegido por el fiscal para introducir las escuchas telefónicas y asignar cada voz a sus supuestos emisores, manifestó que la identificación de estos en el transcurso de la investigación penal preparatoria la había realizado a través de tres vías: por medio de los informes de titularidad de las líneas provistos por las empresas prestatarias, a través de la identificación de las voces propiamente dichas, y mediante las agendas de contactos que los propios acusados tenían en sus teléfonos móviles.

En primer lugar, en lo que hace a la titularidad de las líneas, el comisario Onieva manifestó que se había requerido a las correspondientes prestatarias del servicio de telefonía móvil que informen la titularidad de las distintas líneas. Ahora bien, al momento de ser contrainterrogado por los defensores, el testigo reconoció que en realidad los teléfonos intervenidos no estaban a nombre de los imputados, sino que "algunos estaban a nombre de familiares y otros eran datos inconsistentes", explicando ante una nueva pregunta del Dr. Degoumois que las empresas de telefonía consignan eso cuando "es un chip trucho, donde figura una persona, pero figura como titular otra que no existe". Es decir, al igual que el Tribunal A-quo, entiendo que la supuesta correlación entre la voz y la línea no pudo ser establecida por este método. –

En lo que hace a la identificación de las voces, cita el Tribunal A-quo, no puede obviarse que, durante su interrogatorio directo, el comisario Onieva

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 228
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

aseguró reconocer, sin el menor atisbo de dudas, una tras otra, las voces que se escuchaban en las distintas porciones de audio que le eran reproducidos, asegurando -incluso- que el tono de voz de los imputados le resultaba "archiconocido" -en palabras del deponente-. Sin embargo, el contrainterrogatorio del Dr. Toniolo puso en evidencia que la capacidad del testigo para identificar cada una de las voces con su supuesto emisor no era ni de cerca tan infalible como la que en un principio quiso hacerle creer al tribunal, confundiendo en más de una oportunidad un interlocutor con otro. Amén de ello, la fiabilidad del reconocimiento de voz supuestamente realizado por Onieva durante el transcurso de la investigación penal preparatoria genera serias reservas, ya que, como admitió el testigo al ser contrainterrogado, sus interacciones con los imputados fueron sumamente escasas, por lo que resulta llamativo creer que en esos pocos encuentros, que "no duraron más de cinco minutos" -en sus propias palabras- hubiera sido capaz de retener el timbre de sus voces de forma tal de poder identificarlas; todo lo cual entiendo correcto y acertado por parte del Tribunal A-quo. –

En lo que respecta a la asociación de los imputados a través de los contactos que tenían registrados en sus teléfonos, la declaración del testigo jamás puede ser evaluada por el tribunal como elemento de cargo porque, habiendo accedido los investigadores a la información de los teléfonos secuestrados en violación a la normativa legal -de acuerdo con los fundamentos ya vertidos en el punto 2.1 de la sección 11-, toda prueba que surja de dicha medida ilícita, también debe ser excluida, conforme a la teoría del fruto del árbol venenoso, que establece que "si en el proceso existe un solo cauce de investigación y este estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquel"; lo cual observo correcto y acertado como fuera desarrollado al dar respuesta a los dos primeros agravios propuestos por el recurrente. –

Lo que observo es que lo único que puede probarse, a modo de indicio, es que esos teléfonos celulares fueron secuestrados luego de las escuchas telefónicas, ahora, esto solo de por sí no prueba que hayan pasado de la "inteligencia" a realizar el hecho si no hay alguna otra prueba que lo relaciona como, por ejemplo, podría ser el secuestro de algún elemento en poder de ellos o testigos que pudieran aportar sobre el hecho investigado, lo cual técnicamente hablando, no encuentro nexo de causalidad entre la acción de "inteligencia" con el resultado de la sustracción propiamente dicha responsabilizando a los justiciables de ello.

Que es importante lo que cita el Tribunal A-quo en cuanto al reconocimiento del testigo Onieva como lego en la materia de pericias fonométricas pero, aun así, entiendo, al igual que el Tribunal de baja instancia, que no se explica por qué razón el fiscal no puso a disposición del tribunal los listados de titularidades de las líneas proporcionados por las empresas prestatarias de los servicios de telefonía móvil y grabaciones de muestras de voz indubitables de los imputados, para que fuera el propio juzgador quien sacase conclusiones sobre el particular -pudiendo comparar las voces escuchadas con las grabaciones de las intervenciones telefónicas obtenidas-, en lugar de poner a un tercero a hacer ese trabajo, que se trata de una actividad que, insistimos, no puede ser delegada y no estamos ante un perito en la materia y que, como lo puntualiza el Tribunal A-quo, es una prueba de voz a la cual los justiciables no se hubieran podido negar. –

En consecuencia, entiendo acertado y oportuno lo merituado por el Tribunal A-quo, en cuanto a que teniendo en cuenta que "el órgano de enjuiciamiento no puede albergar duda alguna respecto de la autenticidad y la atribuibilidad de las voces", y debiendo ser tratada la prueba de este tipo con "extrema precaución" dada su alto grado de falibilidad -advertencias que resultan absolutamente comprensibles si consideramos la importante cantidad de casos en los que se ha condenado a inocentes por identificaciones de voz erróneas-, debemos concluir que el fiscal no ha probado suficientemente -en base a las deficiencias apuntadas- que las voces que se escuchan en las grabaciones de las intervenciones telefónicas aportadas correspondan a quienes dicho funcionario sostuvo.- Así las cosas, tratándose esta de la única prueba en la cual se sustentaba la vinculación de Oreste Bernardis, Alan Bernardis, Pablo Lencina, Marcos Danyluk y Ramón Milla con el hecho juzgado, concluimos que el Ministerio Público de la Acusación no ha demostrado, más allá de toda duda razonable, la participación de aquellos en dicho delito ni surge el secuestro de elemento alguno, reitero, que los relacione con este hecho investigado.-

Con relación al **cuarto hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"...El día 13 de septiembre de 2014, entre las 21.50 y las 22.30 horas, en la vivienda de calle 28 n.° 658 de Avellaneda, domicilio de Danilo Martín Pergolesi, haberse apoderado ilegítimamente, sustrayendo del mismo una tablet marca Samsung, de color blanco, de 10", la cual estaba guardada dentro de una funda de material de neoprene, de color rojo, con un adaptador de tarjeta de memoria que se hallaba arriba de un mueble de la cocina*

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Ver
FOLIO Nro. 089
TOMO Nro. 23
2022

comedor, por un valor de entre $4000 y $5000, luego de haber violentado, barreteado y forzado la cerradura del portón de ingreso del garaje de la vivienda, de la ventana de la habitación que da al garaje y de una puerta ventana de otra de las habitaciones, hecho en el cual participaron Oreste y Alan Bernardis con Pablo Lencina, realizando tareas de inteligencia previa Oreste Bernardis, ingresando al domicilio Alan Bernardis y haciendo de campana Pablo Lencina con un automotor que dejó en marcha y con solo las luces de posición encendidas, muy cerca de la vivienda, comunicándose telefónicamente desde el interior del inmueble Alan Bernardis con Pablo Lencina y ayudándolo este a salir, diciéndole que salga no para la plaza (se refiere a la plaza de los colonizadores en Avellaneda) sino para el otro lado"; siendo calificado dicho hecho como robo doblemente agravado -por efracción y por ser cometido en lugar poblado y en banda- (artículo 167, incisos 2: y 3: del Código Penal); atribuyéndosele a Oreste Bernardis, Alan Bernardis y Pablo Lencina en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal)...". –

Con relación entiendo correcto lo postulado por el Tribunal A-quo que establece que el señor Fiscal probó la materialidad del hecho ilícito -es decir que el mismo ocurrió- pero no un nexo de causalidad que permita relacionar con certeza a los justiciables Oscar Oreste Bernardis, Alan Bernardis y Pablo Lencina; ya que ni el denunciante Pergolesi ni su familia se encontraban en su domicilio al momento de ocurrir el hecho investigado, hecho corroborado por la empleada policial Gabriela Noemí Romero peró nada que relacione a los justiciables mencionados con este hecho investigado.

En cuanto a las escuchas telefónicas, al igual que hecho anteriores no prueban efectivamente, ya que sólo se cuenta con este indicio, que los justiciables Oscar Oreste Bernardis, Alan Bernardis y Pablo Lencina hayan participado con certeza del mismo, siendo que la declaración del empleado policial Onieva sólo habla que un testigo vio una persona de gran envergadura -que él lo relaciona Oreste Bernardis-, u otro testigo que hizo referencia que vio "un vehículo" -que por sus características coincidiría con el de Alan Bernardis-, pero que esos "testigos" no fueron citados a declarar para permitir una identificación positiva de los mismos que los ubique efectivamente en el lugar del hecho ilícito investigado.-

En consecuencia, entiendo como el Tribunal A-quo, que al igual que los hechos analizados precedentemente expuestos, deben ser absueltos por el beneficio de la duda. –

Con relación al **quinto hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"...El día 05 de octubre de 2014, entre las 13.00 y las 13.50 horas, aprovechando que el dueño del domicilio ubicado en calle 305 n.° I 1235 de Avellaneda -Fabián Braida- se había ido a una fiesta en la localidad de El Carmen, haberse apoderado ilegítimamente, sustrayendo del interior de la vivienda la cantidad de $30.000, discriminados de la siguiente manera: de un placar en el que se guardaba un cofre de material con tapa de color celeste, que poseía medidas de seguridad y tenía la llave puesta, dinero en efectivo por la suma de $20.000, discriminados en dos fajos con su respectiva banda de color blanco, con la inscripción del Banco Credicoop de Avellaneda y su respectivo sello, conteniendo billetes de cien pesos; del interior del cajón de la mesa de luz la suma de $5000; del alhajero que estaba arriba de una cómoda se apoderaron ilegítimamente de dos anillos de oro de 18 kilates y una cadenita con dije de tres nenitos y del sector del comedor de la vivienda, de un portafolio que se encontraba sobre la mesa, se apoderaron de la suma de $5000; habiendo realizado inteligencia sobre la víctima y el objetivo potencial desde el 20/09/2014, fecha en la que intenta Alan Bernardis ingresar por primera vez a la vivienda, pero desiste por escuchar ruidos en el interior de esta, diciéndole Pablo Lencina que salga hacia el lado de la casa de 'Palometa', suegro de Lencina, de nombre José Luis Díaz; contando con la participación secundaria de un tal 'Chone' (Maximiliano Ezequiel Pared), de Marcos Leonel Danyluk y de Ramón Cornelio Milla en la vigilancia, aporte de vehículo automotor y su actividad para la inteligencia previa y realizando el ingreso Alan Bernardis por una ventana a la que le rompió el vidrio y la persiana desde el lado de afuera, quedando Pablo Lencina en calidad de campana fuera del lugar y entablando comunicaciones Alan Bernardis con Pablo Lencina desde el interior del domicilio, mencionando falsamente que había encontrado solo $20.000 en un maletín, omitiendo el resto del dinero efectivo, guiando Lencina desde fuera para que saliera Alan Bernardis por el lado de la ruta donde lo estaba esperando y yendo al taller de Oreste Bernardis a hacer el reparto del botín, vendiendo al día siguiente en una joyería de Reconquista las alhajas sustraídas. A mayor detalle y formando parte de la atribución del hecho, Maximiliano Ezequiel Pared -alias 'Chone'- aparece vinculado según comunicaciones de voz del 27/09/2014 a las 19.57 horas y 20.14 horas, cuando Alan Bernardis llamó a Pared, quien manifestó estar con Oreste Bernardis, quien había ingresado en ese momento al mercado de la esquina del domicilio del Sr. Braida; del 05/10/2014 a las 10.48 horas, cuando Oreste le cuenta a Alan que Chone pasó dos veces por el lugar (el domicilio de Braida); Marcos Leonel Danyluk según comunicaciones del*

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 619
TOMO Nro. 28
AÑO 2022

24/09/2014 entre las 17.58 hs y 18.50 horas, misma fecha, 22.36 horas, llamada de Alan Bernardis; del 04/10/2014 a las 15.14 horas, donde Alan Bernardis llama a Danyluk, y 15.15 horas entre Alan y Oreste BERNARDIS y Ramón Cornelio Milla, según conversaciones del 26/09/2014 a las 21.16 horas, del 28/09/2014 a las 11.14 horas, cuando Oreste Bernardis está usando una camioneta de Milla para vigilarla casa de Braida, camioneta que retira Milla antes de las 16.02, en que se comunican Alan y Oreste Bernardis. La Sra. Claudia Gabriela Díaz resulta ser quien el 20/09/2014, 21.31 horas, conversó con Alan Bernardis para decirle que estaba buscando en internet el apellido de la víctima y lo más cercano es calle 305 al 1050, Avellaneda. Es decir, cooperó buscando datos e información sobre las víctimas. Claudia Velázquez efectuó colaboración en tareas previas para facilitar la comisión del delito como el guardado de mochila con las herramientas usadas para la apertura de las aberturas y colaboró además, buscando cotizaciones para colocar el producido del ilícito, concretamente las alhajas sustraídas"; siendo calificado dicho hecho como robo doblemente calificado -por ser cometido en lugar poblado y en banda y por efracción- (artículo 167 -incisos 2: y 3°_ del Código Penal); atribuyéndosele a Alan Bernardis y Pablo Lencina en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal), en tanto que a Ramón Milla, Maximiliano Pared, Marcos Danyluk, Claudia Gabriela Díaz y Claudia Velázquez se les endilgó el carácter de partícipes secundarios (artículo 46 del Código Penal)...". -

Que sobre este hecho en particular entiendo, como lo ha hecho el Tribunal A-quo, que se encuentra probada la materialidad pero no el nexo de causalidad que permita incorporar con certeza a los justiciables, es decir la ocurrencia del hecho investigado, ya que se cuenta con la declaración de Fabián Antonio Braida, que confirma el mismo, así como la funcionaria policial Leonela María del Rosario Alcaraz, pero no se aprecian en las fotografías presentadas por el señor Fiscal, como lo puntualiza el Tribunal A-quo, ningún rastro de delito, aún cuando la empleada policial Alcaraz manifestó que había tomado fotografías, las cuales evidentemente no se incorporaron.

En cuanto a la decena de grabaciones telefónicas que confirman la inteligencia sobre el domicilio de la víctima -lo cual detalla el empleado policial Onieva- pero no se ha podido relacionar a los justiciables con ellas, es decir, reitero, ubicarlos en ese momento y lugar o, en su caso, que alguno de ellos haya vendido las alhajas sustraídas, con algún testigo que pudo haberlas adquirido o que los viera en dicho domicilio o en sus inmediaciones.

Con relación al **sexto hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"...El día 12 de octubre de 2014, entre las 21.00 y 21.30 horas, haber iniciado la ejecución de delito de robo doblemente calificado por escalamiento y ser cometido en lúgar poblado y en banda, ingresando en la vivienda de la víctima Juliana Soledad Nocenti, sita en calle 20 n.o 815 de Avellaneda, en ocasión que esta y su pareja Fabián Maurenzi habían salido, ingresando al domicilio por un portón grande de rejas para el ingreso de la camioneta y que fuera dejado cerrado, y a la casa propiamente dicha por una ventana de un dormitorio de los hijos de los dueños del lugar que había quedado abierta sin trancar, revisando y revolviendo la habitación de la pareja, dejando la ropa fuera de lugar y abandonando en el lugar una mochila-bolso marca XS (X-Sports), de color marrón con flores, conteniendo dos barretas, una de hierro liso y la otra de hierro nervado, un destornillador, la cabeza de un hacha de color rojo, un trozo de tela que lo envuelve y un guante de látex, mientras que el otro guante de látex correspondiente al par se encontró en el living de la finca, ingresando a la finca Alan Bernardis, mientras Pablo Lencina se queda afuera, en tanto que Oreste Bernardis debía seguir a los propietarios del inmueble para vigilarlos y avisar en caso de cualquier imprevisto, pero los pierde por motivos desconocidos; habiéndose comunicado Alan Bernardis con Pablo Lencina desde el interior de la vivienda al notar que habían regresado los propietarios y tener que huir rápidamente dejando abandonada la mochila-bolso y llamando posteriormente a Oreste Bernardis para recriminarle su error y consultando a Pablo Lencina si en la mochila que estaba usando Roger Bernardis, hermano de Alan e hijo de Oreste, y que también utilizaba otra hermana de Alan de nombre Aldana, no había algo que lo pudiera relacionar al hecho"; siendo este hecho calificado como robo doblemente calificado -por escalamiento y por efracción-, en grado de tentativa (artículos 167 -incisos 2: y 3:- y 42 del Código Penal); atribuyéndoseles a Oreste Bernardis, Alan Bernardis y Pablo Lencina en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal).-*

Que al igual que el Tribunal A-quo entiendo que se encuentra prescripta la acción con respecto a este hecho ilícito. Esto es así porque, si bien el acusador público lo calificó como robo doblemente agravado -por escalamiento y por efracción- en grado de tentativa (artículos 167 -incisos 2: y 3:- y 42 del Código Penal), la plataforma fáctica endilgada a los acusados solo contiene los extremos de un hurto simple en grado de conato (*"...y a la casa propiamente dicha por una ventana de un dormitorio de los hijos de los dueños del lugar que había quedado abierta sin trancar,...tener que huir rápidamente dejando abandonada la mochila-*

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 091
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

bolso..."), ya que no se encuentra consignada la fuerza en las cosas o la violencia física en las personas -extremos indispensables en la descripción del tipo objetivo del delito de robo- y menos aún el escalamiento o la efracción -requisitos indispensables para conformar el tipo objetivo de la figura penal escogida por el acusador- y respetar el principio de congruencia. –

En consecuencia, entiendo correcto lo evaluado por el Tribunal A-quo, que rechaza la calificación jurídica escogida por el acusador público, escogiendo la correspondiente al delito de hurto simple en grado de tentativa, previsto por los artículos 162 y 42 del Código Penal; y, siendo la pena prevista para dicha figura inferior a dos años de prisión, se tornan operativas las prescripciones del inciso 2: del artículo 62 del digesto punitivo, habiendo operado la prescripción de la acción penal con respecto a este delito en fecha 31/05/2018, ya que el último acto interruptivo fue en fecha 30/05/2016; no siendo atendibles los agravios del señor Fiscal en cuanto a que días después se comprobó daños a una ventana cuando ello no está en la imputación respectiva como ya fuera determinado concretamente ut supra.-

Con relación al **séptimo hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"...Con posterioridad a un delito de hurto calificado de vehículo dejado en la vía pública, ocurrido el día 22 de mayo de 2014 en horas de la noche y antes de las 23.00 horas de esa fecha, respecto de una motocicleta marca Honda Biz de 125cc, de color negro, dominio 682-JNO, motor n.° JA04E4D000634, cuadro n.° 8CHJA0420DP008661, y un casco para conductor de moto de color rojo que estaba dentro del baúl de la moto, bajo el asiento de esta, todo de propiedad de Enzo Pascua; haber desarmado y vendido en partes la motocicleta, quedando el chasis o cuadro en poder del Sr. Oreste Bernardis y siendo secuestrado en ocasión del allanamiento a su taller y domicilio de calle 21 n.° 837 de Avellaneda, realizado en fecha 20/01/2015, en tanto que se incautó el motor (que presentaba limada la numeración de fábrica) en poder de Nicolás Iván Irastorza y Marcelo Alejandro Bogado, quienes manifestaron habérselo comprado a Bruno Joel Bianchi, el cual dijo que se lo había comprado a 'Pili' Bordón (Diego Sebastián Bordón), que trabajaba en el taller de Iván Ocampo, agregando que Bordón le manifestó que el motor era de una persona apodada 'Pasto' o 'Gareca' (Oreste Osear Bernardis) que tiene un taller por calle 21"; calificándose tal hecho como encubrimiento doblemente agravado -por ánimo de lucro y por habitualidad- (artículo 277 -inciso 3:, apartados b y e- del Código Penal), atribuyéndosele a Oreste*

Bernardis en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal)...". –

Que prestó declaración en el debate el denunciante Enzo Emmanuel Pascua, quien manifestó que en fecha 22/05/2014, aproximadamente a las 20.00 horas, fue a las clases que por aquel entonces tomaba de un curso para perito, y dejó estacionada afuera del lugar una motocicleta marca Honda, modelo Biz, de 125cc de cilindrada, olvidándose la llave colocada. Al terminar el cursado del día, cuando fue al lugar donde había dejado su vehículo, advirtió que se lo habían sustraído. - Según relató, tiempo después la policía le hizo entrega del cuadro y del motor, ya que la motocicleta había sido desarmada, intentando el testigo conseguir las piezas faltantes, sin éxito, por lo que vendió el vehículo en el estado en el que se encontraba. –

Que el empleado policial Rubén Maximiliano Garay confirma la denuncia recepcionada al señor Pascua y puntualiza que si bien se constituyó en el lugar del hecho no pudo encontrar ningún elemento de relevancia. Por su parte, el testigo Nicolás Iván Irastorza, lo cual es confirmado por los empleados policiales Mayra Ainelén Pérez, Edgardo Raúl Barú y Patricia Noemí Pérez, aduce que junto con su amigo Marcelo Bogado, fueron detenidos mientras se conducían en una motocicleta, propiedad de este último, sin chapa patente y la cual poseía el motor con su numeración "limada".

Que el testigo Diego Sebastián Bordón confirma que no le compró ningún motor a los Bernardis, lo cual se contradice con el testigo Bruno Joel Bianchi que manifiesta que sí lo hizo y que lo conoce por cuanto sabe que trabaja en el taller de motos de Iván Ocampo, como ayudante. Expone que vendió el mismo a Marcelo Bogado ya que Bordón nunca le entregó los papeles como le había prometido y que éste a su vez se lo había comprado a "un allegado de Gareca o algo así" pero dejo en claro que el motor lo recibió de Bordón en taller de Ocampo, lo cual, según el testigo, Comisario Gustavo Andrés Hardy, jefe de la Sección Automotores de la Agrupación de Unidades Especiales, explicó que a pesar de las pericias realizadas no pudo establecer la numeración del mismo.

En relación a lo declarado por el funcionario policial David Andrés Roberts, puso al tanto al tribunal de dos rumores que le habían llegado: uno, es que en un allanamiento practicado en el taller de Oreste Bernardis en enero de 2015 habían secuestrado el cuadro de la motocicleta de Pascua; el otro, es que personal de la comisaría primera de la Unidad Regional IX había interceptado a dos

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Ver.
FOLIO Nro. 093
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

personas de sexo masculino -Irastorza y Bogado- conduciéndose en una motocicleta armada con partes de distintos vehículos. A raíz de eso, el testigo relató que fueron entrevistadas "diversas personas, entre ellos a un mecánico", cuyo nombre no recordaba, pero podía ser de apellido Bordón, y que esta persona había indicado que "el motor sustraído había sido adquirido a través de Oreste Bernardis", lo cual en este último extremo fuera confirmado por el testigo Dante Gustavo Cortina, también funcionario policial, que fue quien estuvo a cargo del allanamiento practicado en fecha 20/01/2015 en la vivienda y el taller de Oreste Bernardis, sitos en calle 21 a la altura catastral del 800, en la ciudad de Avellaneda. Según explicó el testigo, dicha medida fue practicada buscando partes de una motocicleta Yamaha Crypton, pero dieron también con un cuadro de un motovehículo Honda, que se encontraba en el taller de Oreste Bernardis, por lo que realizaron las consultas correspondientes en el sistema Cóndor, informándoseles que dicho cuadro tenía un pedido de secuestro por pertenecer a la motocicleta sustraída a Enzo Pascua. Al recibir esta información requirieron una ampliación de la orden de allanamiento y procedieron al secuestro de dicho cuadro, procediéndose a la aprehensión de Oreste Bernardis y, finalmente, depuso en relación con este hecho Walter Daniel Onieva, que no hizo más que relatarle al tribunal lo que dijeron los otros testigos ya reseñados, agregando, además, que en relación con el motor secuestrado en poder de Bogado e Irastoza "se siguió la cadena de las personas que habían comprado la moto, hasta que se determinó que el último vendedor era Oreste Bernardis".-

Que con relación a este hecho en particular estimo correcto y suficiente lo merituado por el Tribunal A-quo que sostiene que efectivamente se encontró en poder de Oreste Bernardis el cuadro correspondiente a la motocicleta sustraída a Enzo Pascua, razón por la cual -en principio, al menos- estaría acreditado el encubrimiento.

Ahora bien, al igual que lo entiende el Tribunal observo que no hay prueba alguna que permita tener por configuradas las agravantes de habitualidad y ánimo de lucro, que sostuvo el fiscal y que sólo se encontró el cuadro.
-

En relación al ánimo de lucro de parte de Oreste Bernardis que sostiene el señor Fiscal entiendo, como el Tribunal A-quo que no fue probado ya que ni Irastoza -nunca señaló a Bernardis ya que no sabía de la procedencia del motor hasta que fueron detenidos en la moto que según él era de Bogado ya que ni siquiera residía en la ciudad de Reconquista- ni Bogado -que no fue traído a declarar

al debate- señalaron a Bernardis como lo sostuvo el señor Fiscal en sus alegatos de clausura.

Que los únicos testigos que vincularon a Bernardis con el hecho, lo hicieron a través de rumores como Walter Onieva que manifestó que "se siguió la cadena de las personas que habían comprado la moto, hasta que se determinó que el último vendedor era Oreste Bernardis", pero nunca se aclaró y/o se tomó declaraciones a los eslabones de dicha cadena de comercialización.

En cuanto a lo declarado por el testigo de oídas Bruno Joel Bianchi, quien declaró que Diego Bordón le dijo que el motor se lo había comprado a "un allegado de Gareca o algo así", lo cual no menciona directa ni certeramente a Bernardis cuando dice "o algo así", lo que además fue negado expresamente por el propio Bordón en el debate -no obrando constancia de la producción de ningún careo entre ambos-; lo cual a su vez dista de lo declarado por el testigo David Roberts, quien sostuvo que Bordón le dijo que se lo había comprado a Oreste Bernardis; lo cual para un testigo se lo conoce por sobrenombre y para otra directamente con nombre y apellido.

En consecuencia, entiendo, como hace el Tribunal A-quo, que no existe prueba alguna de la venta del motor por parte de Bernardis; por lo que al tratarse el hecho investigado de un delito de encubrimiento simple -art. 277 del Código Penal-, ha operado la prescripción de la acción penal en fecha 31/05/2019, siendo su último acto interruptivo en fecha 31/05/2016, según lo normado por el art. 62 inc. 2° del Código Penal, ratificando que corresponde dictar el sobreseimiento de Oreste Bernardis por la presunta comisión del delito aquí endilgado.-

Con relación al **octavo hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"...En numerosas ocasiones y en fechas no totalmente determinadas al momento de la imputación, y tras la comisión de un delito ejecutado por otro en el que no participó, haber adquirido, recibido u ocultado cosas o efectos provenientes de un delito y en especial motocicletas o repuestos de estos vehículos, actuando con ánimo de lucro y dedicándose con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento similares, aprovechando su condición de mecánico de motos y la posesión de un taller de chapa y pintura en su propio domicilio. Entre ellos, para ampliar los datos, el 29 de julio de 2014 en el llamado 'CD n° 13', a la hora 19.15, tamaño 3119KB: comunicación entre Oreste Bernardis y Alan Bernardis sobre un negocio que resultaría de la adquisición de una*

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cámara Judicial - Neuquén
FOLIO Nro. 093
TOMO Nro. 39
2022

moto robada por la que Oreste ofrece la suma de 'unos seiscientos, mil que sea para agarrar unos trescientos más cada uno nosotros'. La moto sería desarmada en el taller de 'Pasto' Bernardis, en la ciudad de Avellaneda, a que dice a Alan: 'Que la traigan hasta acá nomas'; asimismo, el día 02 de agosto de 2014 según CD n° 17 de grabaciones de conversaciones de voz, a las 14.32 horas, tamaño de archivo 4483KB, Oreste Bernardis habla con Alan Bernardis en torno a la venta de repuestos de motos, diciendo Oreste "che, escuchá, y el otro no hablaste con el otro por el repuesto ese, tengo un par de cosas, tiré los hilos boludo, puede ser así, puede podemos hacer una linda diferencia ahí; fijate después si lo podés ubicar, boludo ... fijate que yo al toque no más puedo hacer una diferencia, porque vos sabés que van a quedar un montón de cosas para ir vendiendo después... Nosotros tenemos que buscar cubrirle a él y que nos quede algo a nosotros y después lo otro se puede ir viendo, ¿me entendés? Yo puedo ir a hablar otra vez con el vago allá del de la dos y puedo acomodar unas cosas ahí...; en el CD n.° 18 de grabaciones de conversaciones de: voz del 03 de agosto de 2014 registro de las 16.54 l horas, tamaño de archivo 10777KB; comunicación entre Alan Bernardis y Oreste Bernardis, donde este último pregunta si habló con 'Chichi' Pereyra sobre el repuesto. También le pregunta si se lo había ofrecido a Milla (Ramón Cornelio Millá) con el propósito de mandarlo para el campo; en el CD n.° 71 del 25/09/2014, a las 19.34 horas, tamaño 30993KB, comunicación entre Alan y Oreste Bernardis; aquel manifiesta sobre una persona conocida en común que sustrajo una bicicleta y había sido filmado por las cámaras del supermercado Pipo o agencia de quiniela Pipo y dichas imágenes se encontraban en la red. Oreste 'Pasto' Bernardis manifiesta que efectivamente esta persona había dejado la bicicleta en el taller, era nueva y le sacaron el asientito pero que luego el autor del hecho se la llevó"; siendo calificado este hecho como encubrimiento doblemente agravado -por el ánimo de lucro y la habitualidad-, reiterado en un número indeterminado de veces (artículos 277 -inciso 3, apartados b y e del Código Penal-, atribuyéndosele a Oreste Bernardis en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal). –

Que entiendo, al igual que el Tribunal A-quo, que no existe imputación concreta ni secuestro de elementos ni pruebas que confirme los indicios de las comunicaciones telefónicas ya que se habla de una posibilidad de un repuesto o de recibir una motocicleta para desarmar o, en su caso, de una bicicleta que se recibió, pero luego se la llevó "el autor del hecho" pero no existen denunciantes ni víctimas de ello por lo que se impone la absolución de Oreste Bernardis. –

Con relación al **noveno hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"...El día 18 de enero de 2015, entre las 21.30 horas y las 22.30 horas, en el estacionamiento de motos delimitado en la intersección de las calles Mitre y General Obligado, ochava que da al sector noroeste de la intersección de ambas arterias de la ciudad de Reconquista, haberse apoderado ilegítimamente de una motocicleta marca Guerrero, modelo Trip de 110 c.c., de color gris, dominio colocado 555-EUV, motor n.° IP50FMH09110535, cuadro n.° 8A2XCHLL69A005053, inscripta registralmente a nombre de Natalia Skvosnakov, expareja de la víctima, Sr. Juan Carlos Stenico, luego de forzar la traba del manubrio que tenía colocada la motocicleta y llevándola a su domicilio particular donde fue secuestrada en fecha 20/01/2015 en razón de un allanamiento ordenado por la autoridad judicial"; siendo calificado como robo agravado por tratarse el bien sustraído de vehículo dejado en la vía pública (artículo 167 -inciso 4:- y 163 -inciso 6:- del Código Penal); atribuyéndosele a Alan Bernardis en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal)...".* –

Que prestó declaración en el debate la víctima, Juan Carlos Stenico, quien manifestó que el día 18/01/2015, entre las 20.00 y las 21.00 horas, dejó en el estacionamiento de la intersección de las calles Mitre y General Obligado una motocicleta marca Guerrero, modelo Trip, de 110cc de cilindrada, con la traba del manubrio colocada, la cual le fue sustraída, lo cual fuera confirmado por la empleada policial Estefanía Lorena Borda. Según explicó el testigo Stenico, aproximadamente un mes y medio después del hecho fue contactado por personal policial que le hizo saber que habían encontrado el vehículo, procediendo a su devolución. -

El testigo Sergio Fabián Vega -funcionario policial-, relató que el día 20/01/2015, aproximadamente a las 05.30 o 06.00 de la mañana, realizó un allanamiento de la vivienda de Alan Bernardis. Allí fueron atendidos por éste, y en el interior del inmueble encontraron teléfonos celulares -entre ocho y diez-, tarjetas de memoria, una o dos partes de motos, tapas de motor y una moto entera. Con respecto a esta moto en particular, realizadas las consultas pertinentes en el sistema informático, pudo advertir tenía un pedido de secuestro, por una denuncia radicada por Juan Stenico unas veinticuatro horas antes, lo que fue confirmado por el testigo David Andrés Roberts, que declaró que fue el encargado de solicitar el informe al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, del cual surgía que la motocicleta encontrada en el domicilio de Alan Bernardis había sido denunciada como sustraída

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 094
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

por Juan Carlos Stenico el día 18/01/2015. -

En consecuencia, entiendo correcto lo merituado por el Tribunal A-quo ya que no se probó en ningún momento -ningún indicio- el robo de la motocicleta sólo que Alan Fernando Bernardis tenía la motocicleta en su poder, lo que podría acreditar, de haber sido así imputado el delito de encubrimiento, la acción penal se hallaría prescripta; por todo lo cual ratifico que se impone la absolución de Alan Fernando Bernardis por este hecho en particular. –

Con relación al **décimo hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"... El día 31 de julio de 2014, entre las 18.00 y las 23.00 horas, en el estacionamiento de motos delimitado por las calles General López y 9 de Julio, frente al local comercial denominado 'Martí Zapatería', haberse apropiado ilegítimamente de una motocicleta marca Yamaha Crypton, de color azul, dominio 421-HIT, cuadro n.° IAPXCHLA11J0013658, motor n.° 5AVIIE00453, luego de forzar la traba del manubrio que tenía colocada la motocicleta, con un valor aproximado de $8000, hecho realizado en acuerdo entre Alan Bernardis, Oreste Bernardis y Jesús Matías Pereyra, habiendo sustraído la motocicleta Alan Bernardis y Jesús Pereyra y llevado la misma al taller y domicilio de Oreste Bernardis para desarmar y vender las motopartes. En el domicilio donde residía Oreste Oscar Bernardis se secuestró el cuadro de la motocicleta que le fue sustraída a Rodríguez"; este hecho fue calificado como robo agravado por ser el bien sustraído un vehículo automotor dejado en la vía pública (artículos 167 -inciso 4°- y 163 -inciso 6°- del Código Penal; atribuyéndoseles a Alan Bernardis, Oreste Bernardis y Jesús Pereyra en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal).* –

Que declaró la víctima, Gladys Olga Rodríguez, quien relató que el día 31/07/2014 concurrió al sanatorio que se encuentra frente a la Zapatería Martí, ya que trabajaba en dicho centro de salud realizando tareas de cuidado de una persona mayor, trasladándose en su motocicleta marca Yamaha, modelo Crypton, la cual dejó estacionada afuera del sanatorio, permaneció allí entre las 20.00 y las 22.00 horas y, cuando se disponía a retirarse del lugar, advirtió que le habían sustraído su motocicleta -la cual había dejado con la llave asegurada y el manubrio trabado-. Ante esta situación, fue a realizar la denuncia correspondiente. La testigo relató que su motocicleta nunca fue encontrada. –

El funcionario policial Dante Gustavo Cortina, declara que en el domicilio de Oreste Bernardis, practicado en fecha 20/01/2015, se secuestró un

cuadro de una moto Yamaha Crypton "que estaba en la orden de allanamiento". –

Que entiendo, como lo hace el Tribunal A-quo, que la prueba aportada para sindicar como responsables de este hecho a Alan Bernardis y Oreste Bernardis es prácticamente nula ya que ningún testigo declaró que las piezas de motocicleta secuestradas en el domicilio de Oreste Bernardis hayan correspondido al vehículo sustraído a Rodríguez. De hecho, como lo expresa el Tribunal A-quo, bien podría haberse tratado de cualquier otra motocicleta, ya que el testigo no brindó ningún dato identificatorio que permita vincular la moto hallada con la de la víctima. Por otra parte, la propia damnificada manifestó que su motovehículo nunca fue hallado, lo que resultaría contradictorio con la suposición de que dichas piezas encontradas en el taller de Bernardis corresponderían a la motocicleta de Rodríguez. - En definitiva, atento a la falta de elementos de convicción suficientes, ratifico que corresponde la absolución de ambos coimputados por este hecho. –

Con relación al **undécimo hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"... Entre el día 31 de julio de 2014 a las 20,00 horas y la hora 00.15 del día 01 de agosto de 2014, en la ochava suroeste de las calles Patricio Diez y San Lorenzo, Reconquista, hacia el Oeste de calle San Lorenzo, haberse apoderado ilegítimamente de una motocicleta marca Zanella ZB, de colores gris y negro, modelo 2014, dominio BSO-KGH, motor n.° IP52FMHD2012513, cuadro n.° BA6MBSCACEC203UB, de propiedad de la ciudadana Yanina Alejandra Maidana, y que estaba en posesión de Tiziana María de los Ángeles Salteño, luego de forzar la traba del manubrio que tenía colocada la motocicleta, con un valor aproximado $10.000, en concierto o acuerdo entre Alan Bernardis, Oreste Bernardis y Jesús Pereyra, habiendo llevado la motocicleta al taller y domicilio de Oreste Bernardis para desarmar y vender las motopartes, siendo que se le encomendó a Ramón Cornelio Milla como el encubridor (favorecimiento real) la entrega de un encargue relacionando a esta moto a una persona individualizada como 'el de la 2', que no ha podido establecerse quién es a la fecha"; siendo calificado jurídicamente, según el auto de apertura, como robo agravado por ser el bien sustraído un vehículo automotor dejado en la vía pública (artículos 167 -inciso 4:- y 163 -inciso 6:- del Código Penal); atribuyéndoseles a Alan Bernardis, Oreste Bernardis y Jesús Pereyra en carácter de coautores (artículo 45 del Código Penal).-*

La víctima, Tiziana María de los Ángeles Salteño, relató que en fecha 31/07/2014, alrededor de las 20.00 horas, dejó una motocicleta marca Zanella, de 110cc de cilindrada, que le había prestado Vanina Alejandra Maidana,

RESOLUCION Nro. 119
Sec. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Reconquista
FOLIO Nro. 095
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

estacionada sobre la calle Patricio Diez, en su intersección con la calle San Lorenzo de la ciudad de Reconquista. Poco tiempo más tarde, aproximadamente a las 00.15 horas del día siguiente-, al salir de su trabajo, descubrió que el vehículo había desaparecido, por lo que realizó la denuncia correspondiente. –

El único indicio que observo es lo declarado por el testigo Walter Daniel Onieva, quien sostuvo que pudieron vincular a los imputados con este hecho "por las escuchas, donde se ponían de acuerdo para salir a levantar motos" pero nada más, no existiendo otra prueba que lo vincule y/o el hallazgo de la motocicleta; por lo que, en consecuencia, como lo ha merituado el Tribunal A-quo, corresponde la absolución de Alan Bernardis y Oreste Oscar Bernardis por la presunta comisión de este delito y, también que no fuera mencionado, corresponde lo mismo con respecto a Jesús Matías Pereyra y Ramón Ceferino Milla. –

Con relación al **duodécimo hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"... El día 20 de enero de 2015, a las 05.15 horas y en circunstancia de cumplimentarse con una orden de allanamiento del domicilio particular de Pablo Alejandro Lencina -situado en Boulevard Lovatto a la altura del n.° 1300 de Reconquista-, haber tenido a su disposición y fácilmente accesible, en el interior de un ropero de madera de color marrón ubicado en uno de los dormitorios, un arma de fuego tipo revólver calibre 32, marca Colt, con numeración 221797AI, con cachas plásticas de color marrón, sin proyectiles en el interior de su tambor, pero sí junto al arma ocho proyectiles intactos del mismo calibre, marca S&W, envueltos en un pañuelo y en una remera de color blanca, y dos proyectiles intactos en una bolsa de nailon, sin poseer documentación acreditante de la condición de legítimo usuario de arma de fuego de uso civil condicional"; siendo calificado el hecho en el auto de apertura como tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil condicional (artículo 189 bis -inciso 2:, párrafo 1:- del Código Penal y artículos 4 Y 5 del decreto n.° 395/1975); atribuyéndosele a Pablo Lencina en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal).-*

Que entiendo correcto lo merituado por el Tribunal A-quo ya que si bien en el auto de apertura consta que el fiscal calificó el hecho como tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil condicional, las disposiciones legales citadas por el propio acusador público permiten concluir que la inserción de la palabra "condicional" se trató de un simple error de pluma, porque, siendo el arma presuntamente secuestrada en poder del imputado un revólver con un calibre de 0,32 pulgadas y no del tipo mágnum, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 -inciso

1°, apartado b- del decreto n.° 395/1975, se trataría de una simple tenencia de arma de fuego de uso civil, en los términos del artículo 189 -inciso 2°, párrafo 1°- del Código Penal.- Así las cosas, siendo el monto máximo de la pena prevista para dicho delito de dos años de prisión, la acción penal se extinguió en fecha 31/05/2018, siendo el último acto interruptivo en fecha 31/05/2016, según lo normado por el art. 62 inciso 2° del Código Penal. –

Con relación al **décimo tercer hecho** ilícito investigado no se analizará ya que dado como se ha puntualizado ut supra el justiciable Pereyra ha celebrado, en otro proceso, un acuerdo en procedimiento abreviado por este hecho ilícito investigado. –

Con relación al **décimo cuarto hecho** ilícito investigado tampoco se analizará ya que el recurrente expresamente manifiesta no presentar agravios al haber, oportunamente en el juicio oral y público, pedido la absolución de los justiciables. –

Con relación al **décimo quinto hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: "... *Tras la comisión entre el día 31 de julio de 2014 a las 20 horas y la hora 00.15 del día 10 de agosto de 2014, en la ochava suroeste de las calles Patricio Diez y San Lorenzo de Reconquista, hacia el Oeste de calle San Lorenzo, del apoderamiento ilegítimo de una motocicleta, marca Zanella ZB, color gris y negra, modelo 20, dominio 850-KGI, propiedad de la Señora Yamila Alejandra Maidana que estaba en posesión de Tiziana María de los Ángeles Salteño, hecho ejecutado en concierto o acuerdo entre Oreste Bernardis, Jesús Pereyra y Alan Bernardis, haber aceptado el Sr. Ramón Milla la oferta que le hicieran los autores del robo calificado mencionado para la entrega de un 'encargue' (bienes o partes de la moto desarmada por Oreste Bernardis) relacionado a esta moto a una persona individualizada como 'el de la 2', que no ha podido establecerse quién es a la fecha, ayudando así a ocultar o hacer desaparecer cosas, efectos, rastros o pruebas de dicho ilícito (favorecimiento real)"; calificándose en el auto de apertura como encubrimiento (artículo 277 -inciso 1:, letra e- del Código Penal), atribuyéndosele a Ramón Milla en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal)...".*

Entiendo, como lo hace el tribunal A-quo, que se encuentra extinta la acción, por encontrarse este subsumido en la figura de encubrimiento simple, prevista por el artículo 277 -inciso 1°, apartado e- del Código Penal. - En

RESOLUCION Nro. 119
Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 096
TOMO Nro. 28
AÑO 2022

consecuencia, siendo la pena máxima establecida para dicho delito la de tres años de prisión, la prescripción de la acción penal operó en fecha 31/05/2019, ya que el último acto interruptivo fue en fecha 31/05/2016, según lo normado por el art. 62 inciso 2° del Código Penal. –

Con relación al **décimo sexto hecho** ilícito investigado tampoco se analizará ya que el recurrente expresamente manifiesta no presentar agravios al haber, oportunamente en el juicio oral y público, pedido la absolución de los justiciables. –

Con relación al **décimo séptimo hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"... El día 05 de agosto de 2014, entre las 15.00 y las 18.00 horas, en la vereda que se utiliza para estacionamiento de motocicletas en el frente de la empresa Friar -por calle Hipólito Yrigoyen n.° 298 de Reconquista-, haberse apoderado ilegítimamente con fuerza en las cosas de una motocicleta marca Yamaha, modelo Crypton, de color negro, dominio 276-DYS no visible por estar roto, motor n.° 5AV835968, cuadro n.° LAPXXCHLA380027263, de propiedad de Francisco Ezequiel Armúa, DNI n.° 36 013 582, domiciliado en calle 22 n.° 2345 de Barrio Obligado de Reconquista, la cual estaba con traba o medidas de seguridad colocadas, habiendo cometido el hecho Jesús Matías Pereyra como autor directo y Oreste y Alan Bernardis en calidad de partícipes secundarios en cumplimiento de un acuerdo previo a la sustracción"; calificándose el hecho como robo agravado por tratarse el bien sustraído de vehículo dejado en la vía pública (artículos 167 -inciso 4."- y 163 -inciso 6."- del Código Penal); atribuyéndosele a Jesús Matías Pereyra en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal) y a Oreste Bernardis y Alan Bernardis como partícipes secundarios (artículo 46 del Código Penal).-*

En relación con este hecho, al igual que lo entiende el Tribunal A-quo, observo que solo se cuenta con la declaración de la víctima, Francisco Ezequiel Armúa, quien expuso que el día 05/08/2014 ingresó a trabajar en la empresa Friar, como lo hacía habitualmente, dejando su motovehículo Yamaha Crypton, de color negro mate, en el estacionamiento de motocicletas con el que contaba el lugar, con la traba del manubrio colocada. Al finalizar su jornada laboral salió del establecimiento y pudo advertir que el vehículo había sido sustraído, por lo que realizó la correspondiente denuncia. –

En consecuencia, al no existir indicios ni constancia del

procedimiento abreviado celebrado por Pereyra, que permitan relacionar a los justiciables Oreste Bernardis y Alan Bernardis se impone su absolución. –

Con relación al **décimo octavo hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"... "El día 04 de septiembre de 2014, entre las 15.00 y las 21.00 horas, en el estacionamiento del comercio de tipo supermercado denominado 'Súper Cristian', ubicado en calles General López y Olessio de Reconquista, haberse apoderado ilegítimamente de una motocicleta marca Yamaha, modelo Crypton, de color negro, motor n.° 5AV916190, cuadro n.° LAPAXCHLAX90013426, que carecía de medidas de seguridad, por tanto, sin ejercer ni fuerza ni violencia, siendo autores directos de la sustracción Alan Bernardis y Pablo Alejandro Lencina y partícipes secundarios Oreste Oscar Bernardis y Ramón Cornelio Milla, quienes cumplieron promesas anteriores en la organización del hecho, el primero de ocultar o desarmar el vehículo en su caso y el segundo de conseguir comprador inmediato, darle los datos del lugar donde retirar la moto y cobrar el precio de la venta"; calificándose jurídicamente como hurto simple (artículo 162 del Código Penal), atribuyéndoseles a Alan Fernando Bernardis y Pablo Alejandro Lencina en calidad de coautores (artículo 45 del Código Penal) y a Oreste Bernardis y Ramón Cornelio Milla en calidad de partícipes secundarios (artículo 46 del Código Penal)...".* –

Entiendo que claramente se advierte la extinción de la acción penal en relación a este hecho ilícito investigado, ya que se trata de un hurto simple, al cual, por imperio del artículo 162 del Código Penal, le corresponde una pena máxima de dos años de prisión, En consecuencia, la prescripción de la acción penal operó en fecha 31/05/2018, por haber sido el último hecho extintivo en fecha 30/05/2016, según lo normado por el art. 62 inc. 2° del Código Penal. –

Con relación al **décimo noveno hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"... El día 09 de septiembre de 2014, entre las 21.40 y 21.55 horas, en la vereda al lado de la puerta de ingreso al domicilio de calle Bolívar N° 1071 de Reconquista, haberse apoderado ilegítimamente con fuerza en las cosas de una motocicleta marca Yamaha, modelo T105 Crypton, de color negro, dominio 976-IJW, motor N° 5AVIID00194, cuadro N° APXCHLAW0012445, propiedad y uso del Sr. Matías Alexis Boniardi, DNI N° 37 331 451, domiciliado en Almafuerte N° 271 de Reconquista, la que tenía colocada traba del volante que fue violentada, hecho cometido conjuntamente por Alan Fernando Bernardis y Pablo Alejandro Lencina, ocultando el vehículo sustraído en la ciudad de*

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 97
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

Reconquista y trasladándolo al taller de Oreste 'Pesto' Bernardis el día 12 de septiembre de 2014, entre las 12.30 y las 13.00 horas, aproximadamente, vendiéndola Alan Bernardis con la intervención de su padre Oreste Bernardis a un tal 'Pepe' o 'Pájaro Azul', por la suma total de $1500, y cobrando ese mismo día 12 de septiembre, a cuenta del total, la suma de $800 que se repartieron por partes iguales entre Alan y Oreste Bernardis y Pablo Lencina"; siendo calificado este hecho como robo agravado por ser el bien sustraído un vehículo dejado en la vía pública -artículos 167 -inciso 4:- y 163 -inciso 6:- del Código Penal), atribuyéndoseles a Alan Fernando Bernardis y Pablo Alejandro Lencina en calidad de autores (artículo 45 del Código Penal), y a Oreste Bernardis en calidad de partícipe secundario (artículo 46 del Código Penal).-

Observo, al igual que el Tribunal A-quo, que la orfandad probatoria con respecto a este hecho es superior a cualquiera de los anteriores, no habiendo concurrido la víctima Matías Exequiel Boniardi a dar cuenta de la sustracción. En consecuencia, no existiendo elemento de convicción alguno, siquiera para tener por acreditada la materialidad del hecho, se impone la absolución de Alan Bernardis, Pablo Lencina y Oreste Bernardis por su presunta participación en este delito. –

Con relación al **vigésimo hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"... El día 25 de septiembre de 2014, entre las 19.30 y las 20.55 horas, haberse apoderado ilegítimamente, con fuerza en las cosas, de una motocicleta marca Yamaha, modelo Crypton, de color negro, dominio 265-GRC, motor N° 5AVIOB10376, cuadro N° LAPXCHLA1A0016705, que fue sustraída desde la vereda de la escuela del barrio Pucará de esta ciudad, propiedad de Liliana Sandra García, en la cual se desplazaba Leila Acosta, que estaba con la traba del manubrio colocada, llevándola Alan Bernardis desde Reconquista hasta Avellaneda con la colaboración o ayuda posterior de Pablo Lencina, quien siguió a Alan Bernardis en la moto de este para apoyo ante cualquier inconveniente"; calificándose como robo agravado por tratarse el bien sustraído de vehículo dejado en la vía pública (artículos 167 -inciso 4.°- y 163 -inciso 6,°- del Código Penal); atribuyéndosele a Alan Fernando Bernardis en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal) y a Pablo Lencina en calidad de partícipe secundario (artículo 46 del Código Penal)...".* –

Que presta declaración en el debate, la testigo Leila Elisabet Acosta, quien manifestó que en fecha 25/09/2014 fue a la escuela Pucará en la

motocicleta Yamaha Crypton, de color negro, de propiedad de su madre -Emiliana Sandra García-, dejándola estacionada frente a dicho establecimiento educativo aproximadamente a las 19.30 horas unos quince o veinte minutos más tarde salió y comprobó que le habían sustraído el vehículo, por lo que realizó la denuncia correspondiente. Según sostuvo la testigo, al arribar a la escuela había dejado el vehículo con la traba del manillar colocada; contando con las grabaciones de escuchas telefónicas las cuales, si bien podrían estar relacionadas con el hecho, no existe otro indicio, testigo y/o secuestro que permita arrojar certeza sobre este hecho ilícito investigado por lo que, en consecuencia, corresponde absolver a los imputados Pablo Lencina y Alan Bernardis. –

Con relación al **vigésimo primer hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"... "Haber ayudado al Sr. Jesús Matías Pereyra, alias Chichí, a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, ayudándole ocultar, alterar o hacer desaparecer les rastros, pruebas e instrumentos del delito que cometiera Pereyra cuando el día 12 de junio de 2014, a las 20.45 horas, aproximadamente, en circunstancias que la Srta. Valeria Fernanda Martínez se encontraba trabajando en el kiosco llamado 'El Tense', de calle Presidente Roca N° 1810 de Reconquista, Pereyra se hizo presente vistiendo de negro, con una campera deportiva con capucha y cubierto parcialmente el rostro, portando un arma de fuego tipo revólver de caño largo y de la que se veían en el tambor les proyectiles alejados en el mismo, con el cual apuntó en todo momento a la víctima y, en tal circunstancia, le pidió el dinero que tenía, llevándose la suma de $500 en efectivo y tarjetas de celulares de las empresas Personal y Claro, retirándose del lugar, hecho para el cual había estudiado el lugar y a la víctima, realizando inteligencia Alan Bernardis, que estaba preparando la comisión del hecho, persona esta última con quien el imputado mantenía o supo mantener fluida y frecuente comunicación"; calificándose el mismo por parte del fiscal como encubrimiento simple -artículo 277 -inciso 1°, letras a y b- del Código Penal), atribuyéndosele a Mario Pratto en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal)...".* –

Que al igual que el Tribunal A-quo entiendo que el único elemento de prueba introducido en relación con este hecho fueron las referencias realizadas por el comisario Walter Daniel Onieva, quien manifestó haber escuchado en las intervenciones telefónicas conversaciones sobre ciertas desavenencias entre los miembros de la supuesta banda por el hecho de que Jesús Pereyra les había "comido" el hecho a los Bernardis, ejecutándolo sin autorización. Lo cierto es que

RESOLUCION Nro. 119
Superior Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Perú
FOLIO Nro. 818
TOMO Nro. 3
AÑO 2022

nunca aparece en la imputación la persona de Mario Andrés Pratto con el hecho atribuido, ni existe otro indicio y/o prueba de cargo; razón por la cual se impone la absolución de los mismos. -

Con relación al **vigésimo segundo hecho** ilícito investigado primeramente postularé su imputación y calificación jurídica: *"... "El día 19 de julio de 2014 a las 18.20 horas, haberle solicitado a Alan Bernardis el préstamo de una moto que este le facilita, aclarándole que 'tenga cuidado porque la cana se la va a secuestrar', dando a entender claramente Bernardis que la procedencia de la misma era ilícita, siendo que conocía el imputado que Bernardis había organizado y dirigía una asociación ilícita o banda dedicada a delitos contra la propiedad, ayudando al autor del ilícito a ocultar el objeto de las autoridades, objeto que nunca fue hallado"; siendo calificado en el auto de apertura como encubrimiento simple (artículos 277 -inciso 1:, letras a y b- del Código Penal), atribuyéndosele a Mario Pratto en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal)...".* –

Entiendo, como el Tribunal A-quo, que no se incorporó al debate un solo elemento de convicción que pueda servir para acreditar la teoría del caso del acusador sobre el particular, sino que este también omitió realizar cualquier mención al hecho aquí analizado en sus alegatos conclusivos. En consecuencia, corresponde disponer la absolución de Mario Pratto. –

Por último, corresponde analizar el primer hecho imputado: *"Haber organizado, dirigido y/o tomado parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer especialmente delitos contra la propiedad, el orden público y la administración pública, formada mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con carácter permanente, con distribución y rotación de roles, con miembros entre los cuales se encontraban Oreste Oscar Bernardis, Alan Fernando Bernardis, Pablo Alejandro Lencina, Jesús Matías Pereyra, Marcos Leonel Danyluk, Ramón Cornelio Milla, Mario Andrés Pratto, Fernando Ramón López, Maximiliano Ezequiel Pared, Claudia Beatriz Velázquez y Claudia Gabriela Díaz (todos estos como miembros), la cual operaba principalmente en las ciudades de Reconquista y Avellaneda"; atribuyéndoseles a Oreste Oscar y Alan Fernando Bernardis la figura agravada por ser los referidos organizadores y jefes de la asociación, en tanto a los demás se les atribuyó la figura simple (artículo 210 del Código Penal)...".* –

Entiendo que, respecto a este hecho, como lo hace el Tribunal A-quo, se impone la absolución de todos los coimputados, debido a la falta de

elementos de cargo suficientes. Debemos tener en cuenta aquí que el acusador público sustentó la existencia de la presunta asociación ilícita en la misma prueba producida para acreditar los restantes hechos -principalmente, la declaración del comisario Walter Onieva y las grabaciones de escuchas telefónicas- cuyo valor convictivo observo que se ha cuestionado sin existir otros medios de prueba a lo largo de la presente sentencia que permitan arrojar una certeza sobre los hechos investigados que, en definitivo, puedan probar la asociación ilícita postulada por el señor Fiscal; en consecuencia, la absolución de los imputados también por este primer hecho ilícito imputado.-

4°) En cuarto lugar, agravia al señor Fiscal la arbitrariedad por omitir analizar los hechos relevantes y planteos conducentes. Al no haberse evaluado todos los hechos relevantes del caso y los planteos conducentes esgrimidos por parte del acusador público en dicha oportunidad, se ha afectado el proceso válido y justo para la toma de la decisión jurisdiccional. Aquí, sostiene el señor Fiscal, no hubo una debida motivación, puesto que se apartó de los hechos y del derecho aplicable, y por ende su razonamiento no fue el acertado. La Resolución dictada no pondera ni hace mención alguna a los argumentos que se invocaron, y los planteos esgrimidos por el fiscal que no fueron atendidos por el tribunal. Sabido es que conforme lo tiene definido la CSJN, si el tribunal se limita a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos del juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, el fallo pasa a ser arbitrario, por evaluación incompleta y asistemático de las conductas a merituar en la sentencia (Fallos 303:2080).

Que remitiéndome a todo lo ya considerado, lo cual considero correcto y suficiente en cuanto al análisis y fundamentos brindados por el Tribunal A-quo, remitiéndome al punto anterior en honor a la brevedad, la Corte local ha dicho al respecto que ***"la doctrina de la arbitrariedad sólo encuadra en aquéllos casos en que media absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución prevista para los mismos, ya que de lo contrario importaría exceder la jurisdicción de esta Corte habilitándola a revisar todos los pronunciamientos con menoscabo de los límites funcionales e institucionales impuestos por la Constitución y las leyes (A y S 58:307, 59:319, 134:294, 141:330)", agregando que "la tacha de arbitrariedad no incluye la "discrepancia" de los recurrentes con la valoración de los hechos y de las pruebas, y con la aplicación de las normas procesales y de derecho común efectuada por (el tribunal a-quo), lo cual no opera la apertura de la instancia extraordinaria cuya misión es efectuar el***

RESOLUCION Nro. 119
Of. Gestión Judicial
FOLIO Nro. 099
AÑO 2022

control de la adecuación de la sentencia al ordenamiento jurídico fundamental, pero de ningún modo relevar a los tribunales ordinarios en su cometido jurisdiccional" (CSJS. Fe en "Minervino", 14/12/10, del 20/2/12); todo lo cual nos demuestra que la presente sentencia absolutoria puesta en crisis no es arbitraria ni carece de fundamentos. –

En consecuencia, corresponde valorar que la sentencia puesta en crisis sostiene fundamentos suficientes para englobar los hechos, la prueba y el derecho de manera tal que se entiende, desde la perspectiva de la sana crítica racional -criterio sustentado por nuestra legislación procesal-, se ha absuelto a todos los justiciables por los delitos investigados en esta carpeta judicial y en este proceso penal en particular.

Por último, atento lo dispuesto por el art. 448 del C.P.P. corresponde imponer las costas al M.P.A. atento a que ha resultado vencida en las presentes actuaciones y que su proceder no encuadra en ninguna d ellas excepciones previstas por la norma jurídica mencionada. -

A la misma cuestión los Sres. Vocales **Dres. Carlos Damián Renna y Enrique Álvarez**, dijeron: Que adhieren al voto del Sr. Juez de Cámara que antecede, y sufragan en igual sentido.

A la segunda cuestión, siguió diciendo el señor Vocal **Dr. Eduardo A. Bernacchia**: Que atento el resultado obtenido en el tratamiento de las anteriores cuestiones, corresponde: 1.- Rechazar el recurso de apelación efectuado por el Ministerio Público de la Acusación. - 2. - Confirmar la sentencia recurrida en cuanto fuere motivo de agravios. - 3. - Imponer las costas al M.P.A. (art. 448 del C.P.P.).

A la misma cuestión los Sres. Vocales **Dres. Carlos Damián Renna y Enrique Álvarez**, dijeron: Que adhieren al voto del Sr. Juez de Cámara que antecede, y sufragan en igual sentido.

Atento la particular situación que se da en este caso donde el Tribunal se integra con un miembro de extraña jurisdicción, resultando materialmente imposible que el Vocal concurra a la ciudad de Vera, atento los hechos que son de público conocimiento, para signar y emitir el documento de la presente resolución, habida cuenta también de la agenda de audiencias previamente fijadas en el asiento del Tribunal que naturalmente integran (1° Circunscripción Judicial), y a fin de privilegiar los objetivos de simplicidad y abreviación, salvaguardando la garantía del debido

proceso, es que se procederá a emitir la resolución de conformidad con el último párrafo del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación, remitiendo correo electrónico con firma digital conteniendo un único texto en señal de manifestación de voluntad indubitable. La Oficina de Gestión Judicial deberá insertar el protocolo respectivo el original y las copias de los correos firmados digitalmente que integrarán una única resolución también.

Finalmente, considero que los argumentos hasta aquí expuestos resultan suficientes para resolver el conflicto, por lo que no he de abundar sobre otros que son impertinentes como ser las referencias a los agravios que presentaran los Defensores técnicos y que oportunamente fueron declarados inadmisibles, en la inteligencia de que: ***"...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso..."*** **(CSJN Fallos: 301:970; 303;275).**

En consecuencia, como resultado del presente Acuerdo, este **TRIBUNAL PLURIPERSONAL DEL COLEGIO DE JUECES DE CAMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE VERA, en nombre del PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,**

RESUELVE: I.- Rechazar el recurso de apelación efectuado por el Ministerio Público de la Acusación.

2.- Confirmar la sentencia recurrida en cuanto fuere motivo de agravios. -

3.- Imponer las costas al M.P.A. (art. 448 del C.P.P.).

4.- El Dr. Enrique Álvarez, Vocal de Cámara de la Primera Circunscripción Judicial de Santa Fe, firma la presente por medio del Sistema de Firma Digital (art. 288 CCyCN), ley Nacional 25506 y ley de la Provincia de Santa Fe N° 12491.-

5.- Tener presente la reserva de recursos planteada.

6.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, notifíquese por la Oficina de Gestión Judicial. -

RESOLUCION Nro. 118.
Dt. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 100
TOMO Nro. 29
AÑO 2022

EDUARDO BERNACCHIA CARLOS D. RENNA ENRIQUE ALVAREZ

CAMARA DE APELACIÓN EN LO PENAL - Pcia. de Santa Fe - República Argentina - VERA - 4ta. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

CERTIFICO:

Que la presente fue remitida por correo electrónico con firma digital del Dr./Bra. Enrique Alvarez.

Vera, 22 JUN. 2022

Ma. Celeste Devia
Secretaria O.G.J. 2da Instancia